

LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE O UNIÓN
CONCUBINARIA EN VENEZUELA

COMMON-LAW MARRIAGE OR CONSENSUAL UNION IN
VENEZUELA

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 11, agosto 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 352-401



María
Candelaria
DOMÍNGUEZ
GUILLÉN

ARTÍCULO RECIBIDO: 9 de mayo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de julio de 2019

RESUMEN: El artículo reseña la situación de la unión de hecho estable o unión concubinaria en el ordenamiento jurídico venezolano. Para ello se ofrece una breve noción del concubinato, así como su referencia en el Código Civil y en el texto constitucional de 1999. De igual manera se incluyen las decisiones más relevantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia, así como el tratamiento de la figura en la Ley Orgánica de Registro Civil. Se trata de un tópico ampliamente tratado por la doctrina venezolana, particularmente a raíz de la constitucionalización de dicho instituto del Derecho de Familia.

PALABRAS CLAVE: Unión de hecho estable, unión concubinaria, concubinato, convivientes, vocación hereditaria, comunidad concubinaria, acción merodeclarativa, acta de registro, Constitución.

ABSTRACT: *The article outlines the situation of common-law marriage or consensual union under the Venezuelan legal system. To this end, it provides a brief description of cohabitation, as well as its reference in the Civil Code and the Constitution of 1999. In addition, it includes the most relevant case law of the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Justice on the matter, along with its treatment under the Organic Law on the Civil Registry. It has been a topic extensively addressed by the Venezuelan doctrine, particularly due to the constitutional status given to such institution of Family Law.*

KEY WORDS: *Stable non-marital relationship, common-law marriage, consensual union, cohabitation, cohabitants, heirship, equal co-ownership, community of property, declaratory judgement action, civil-status records, Constitution.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA UNIÓN CONCUBINARIA.- III. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1982.- IV. LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 (ART. 77).- V. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 1682 DE 15-7-05.- VI. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 190 DE 28-2-08.- VII. LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL (2009).- VIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

La unión concubinaría en Venezuela presentaba una escasa regulación en el vigente Código Civil (CC) de 1982 específicamente mediante la figura de la comunidad concubinaría regulada en el artículo 767. La doctrina refirió en su momento los requisitos y efectos de dicha unión. La Constitución de 1999 en su artículo 77 le concedió a la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer, los mismos efectos que el matrimonio. La norma no pasó desapercibida en la doctrina venezolana generando polémica en cuanto a la equiparación de los efectos con el instituto matrimonial. Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpretó el alcance del citado artículo constitucional mediante la sentencia 1682/2005, la cual también generó reacciones por parte de los estudiosos del tema. La misma Sala en sentencia 190/2008 indicó que la citada norma constitucional solo aplica a uniones de hecho entre un hombre y una mujer (no a uniones homosexuales). Posteriormente, la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009 en los artículos 117 al 122 reguló lo relativo al registro de dicha unión con eficacia probatoria, amén del respectivo Reglamento de 2013. La sentencia 767/2015 de la referida Sala Constitucional señaló el valor probatorio del acta de registro civil de unión estable de hecho resaltando en principio su carácter de auténtico. En 2016 una decisión aislada de dicha Sala a propósito de la fertilización artificial, reseñó la posibilidad de familias homoparentales. Pero a la fecha no apreciamos una ley especial que regule la materia, de allí la importancia de sistematizar las referencias citadas a los fines de mostrar la situación de la unión de hecho estable en el ordenamiento jurídico venezolano. Ello es lo que proponemos en las siguientes líneas.

II. LA UNIÓN CONCUBINARIA.

Un rasgo destacado en relación con la pluralidad familiar, fue la reclamación del reconocimiento público para ciertas formas familiares que antes se desarrollaban

• María Candelaria Domínguez Guillén

Profesora Titular de Derecho Civil I Personas y Derecho Civil III, Obligaciones. Universidad Central de Venezuela.
Correo electrónico: mariacandela1970@gmail.com

en la clandestinidad o se toleraban en sectores marginales. En dicho proceso de legitimación y pluralización de modelos familiares surgió la unión de hecho estable o unión extramatrimonial¹. La revalorización de la unión de hecho y su protección jurídica constituye una realidad². Actualmente resultan aislados los pronunciamientos en contra de una institución que se impuso por la fuerza de las circunstancias familiares³, aunque otrora se llegó incluso a considerársela inmoral⁴. Pero hoy en día, la unión de hecho estable o unión concubinaría constituye una de las “instituciones” familiares más importantes del Derecho de Familia a la par del matrimonio y la filiación. Cada día son más las parejas que sin medir las consecuencias jurídicas en juego, comienzan espontáneamente a convivir en una unión similar al matrimonio⁵.

El legislador no pretende dar una definición de concubinato; esta es una tarea que compete a la doctrina de jueces y de autores⁶. El concubinato⁷ o unión concubinaría, también denominada a raíz de la Constitución de 1999

- 1 LÁZARO GONZÁLEZ, I.: *Las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado Español*, Universidad Pontificia Comillas/Tecnos, Madrid, 1999, p. 39.
- 2 Vid. VEGA MERE, Y.: “La protección constitucional de la unión de hecho en el Perú”, *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 238-277.
- 3 Vid. VIEYRA MONDRAGÓN, G.: “Efectos que produce el matrimonio (primera parte)”, *Revista de la E.L. de D. de Puebla*, núm. 3, 2000, p. 77: la unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato; MORENO MOCHOLI, M.: *El Concubinato*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1951, p. 23: el concubinato en todas sus formas y circunstancias sin distinciones suponen la oposición y rechazo más concluyente a la sagrada institución del matrimonio, revestida de excelsa dignidad; GONZÁLEZ FUENMAYOR, M. E.: “Comunidad concubinaría. Inveniones y mejoras: regulación en el campo del derecho civil y en el campo del derecho del trabajo”, *Studia Iuris Civilis. Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster*, Colección Libros Homenaje, núm. 16 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), TSJ, Caracas, 2004, p. 301: “El concubinato intenta reivindicarse hasta en lo idiomático y adopta hoy, con mucha frecuencia, el rótulo de ‘unión libre’, e incluso se intenta equipararla con el matrimonio legítimo, o sea, la situación de hecho con la de derecho. La seguridad y estabilidad de una institución, cual es la del matrimonio, no pueden parangonarse jurídicamente con la versatilidad y fragilidad vincular que caracterizan a la unión libre. Fundada ésta más en los impulsos sexuales transitorios”.
- 4 Vid. respecto a España: CERDEIRA, G.: “Matrimonio y Constitución: su interpretación evolutiva”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, p. 437: en la década de los años 90, cuando, por interpretación evolutiva de la Constitución, el propio TC entiende como legítimas a las uniones de hecho, no casadas. Antes de la actual Constitución española, la diferencia entre estas parejas y el matrimonio se cifraba en la inmoralidad de aquellas uniones frente a la licitud exclusiva de la unión matrimonial (según se decía, entre otras, en las SSTs 16 octubre 1906, 8 marzo 1918 y 2 abril 1941). En cambio, tras la Constitución, nuestro propio TC en multitud de sentencias considerará que el matrimonio no es ya la única vía legal, ni lícita para la cohabitación y la procreación. Equiparada por exigencias de igualdad.
- 5 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C (prólogo) en: ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción merodeclarativa y su importancia en materia de concubinato*, Ediciones Olejnik, Edición al cuidado de C.A. AGURTO GONZÁLES, S. L. QUEQUEJANA MAMANI y B. CHOQUE CUENCA, Argentina, 2018, p. 13; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios, núm. 2, CENLAE, Caracas, 2019, p. 257. Vid. resumen de algunas de las ideas aquí plasmadas en este último (ibid., pp. 257-267).
- 6 BOSSERT, G. A.: *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea, 4ª ed., 1ª ed., Buenos Aires, 1999, p. 31.
- 7 Vid. señalando que en Argentina se reemplaza la expresión “concubinato” por “uniones convivenciales”, toda vez que sobre el primero “giraba una mirada peyorativa”: HERRERA, M.: “El Derecho Constitucional-Convenacional de Familia. La experiencia argentina en el Código Civil y Comercial”, *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, p. 318.

“unión de hecho estable”, constituye según la doctrina venezolana⁸, una unión estable semejante al matrimonio entre un hombre y una mujer que no presenten impedimento para casarse⁹. Esto último se infería del citado artículo 767 del Código Civil que descarta la comunidad concubinaria si “uno de ellos está casado”.

Se presenta así el concubinato como una unión de hecho estable entre una mujer y un hombre que en forma similar a la unión matrimonial¹⁰ -pero de manera

- 8 Vid. ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., pp. 73-131; PERERA PLANAS, N.: *El Concubinato*, Ediciones EPA, Maracay, 1983; PERNÍA, H.A.: *El concubinato venezolano: liquidación de la sociedad de gananciales de la comunidad concubinaria*, Paredes Editores, Mérida, 1988; BOCARANDA ESPINOZA, J. J.: *La comunidad concubinaria en el nuevo Código Civil 1982*, Tipografía Principios, Caracas, 1983, pp. 78 y ss.; BOCARANDA ESPINOZA, J.J.: *La Comunidad Concubinaria, Aspectos Sustantivos y Procedimentales*, Trabajo de ascenso presentado para optar a la categoría de profesor asistente, UCV, Caracas, 1995; RAMOS SOJO, C. J.: “La situación de las parejas no casadas en el ordenamiento jurídico venezolano”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 66, UCV, 1987, pp. 219-240; RAMOS SOJO, C. J.: “Situaciones de Hecho. Consideraciones sobre la recepción del hecho en el Derecho de Familia Venezolano”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 85, UCV, 1992, pp. 335-415; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. E.: *El Concubinato (Texto actualizado según Constitución de 1999)*, Buchivacoa, Caracas, 1999; BERNAD MAINAR, R.: “Efectos Jurídicos Civiles de las uniones de hecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 56, UCAB, 2001, pp. 119-136; ROA, F.: “Efectos jurídicos del concubinato”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia*, núm. 71, 1994, pp. 85-97 (también en: *Revista Tachirense de Derecho*, núm. 5-6, Universidad Católica del Táchira, enero-diciembre 1994, pp. 90-99); MORALES, G.: “Las uniones estables de hecho en la doctrina y en el Derecho Comparado”, *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán*, UCAB, Caracas, 2006, pp. 131-180; CORNIELES, C.: “Algunas ideas para la regulación de las uniones estables de hecho”, *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán*, UCAB, Caracas, 2006, pp. 213-224; D’JESÚS, A.: “El concubinato y la unión no matrimonial en el prisma del Código Civil venezolano”, *Anuario de Derecho de la Universidad de los Andes*, núm. 22, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Investigaciones Jurídicas, Mérida, 2000, pp. 11-22; ACOSTA VÁSQUEZ, L. A.: “El nuevo concubinato en Venezuela”, *Cuestiones Jurídicas*, núm. 1, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Urdaneta, Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales, Escuela de Derecho, Maracaibo, enero-julio 2007, pp. 9-28; SÁNCHEZ PÉREZ, T. y T. LAGEYRE RAMOS: “Las uniones matrimoniales de hecho: ¿una alternativa al matrimonio tradicional?”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 59, UCAB, Caracas, 2004, pp. 285-300; VEGAS ROLANDO, N.: “Relaciones económicas derivadas de las relaciones de hecho”, *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia Caracas, 1994*, Publicidad Gráfica León S.R.L., Caracas, 1996, T. II, pp. 797-809; GONZÁLEZ, O.G.: “Convivencia matrimonial y marital”, *I Congreso Venezolano de Derecho de Familia, Mérida del 4 al 7 de noviembre de 1997*, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Asociación Venezolana de Derecho de Familia y Menores, 1999, pp. 111-122.
- 9 Vid. PERERA PLANAS, N.: *El concubinato*, cit., p. 23: el concubinato es aquella unión entre un hombre y una mujer, sin impedimento para casarse, que viven interna y externamente en apariencia de matrimonio, en forma permanente; D’JESÚS, A.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Paredes, Caracas, 1991, p. 157: el concubinato es un hecho jurídico *sui generis*, libre, permanente en que la pareja se desenvuelve a modo de cónyuges pues habitan en común y tienen una comunidad de vida; SOJO BIANCO, R.: *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, Mobil Libros, Caracas, 1990, pp. 187-191; ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 75: el concubinato es la unión de hecho estable, espontánea, libre y natural, pública y notoria, entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, realizan juntos una vida común o marital en igualdad de condiciones al matrimonio; D’JESÚS, A.: “El concubinato”, cit., p. 14: se requiere que tales uniones estén libres de impedimentos legales. Vid. igualmente reseñando la ausencia de impedimento matrimonial: VEGA MERE, Y.: “La protección”, cit., p. 256, cita artículo 9 de la Constitución peruana de 1979: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”. La Constitución de 1993 en su artículo 4 protege la familia y promueve el matrimonio, aunque en materia de protección patrimonial de unión de hecho, sigue su antecesora (ibid., pp. 258 y 259).
- 10 Vid. SERRANO ALONSO, E. (dir. y coord.) y otros: *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer SL, 2ª ed., Madrid, 2007, p. 135: supone una pareja que convive en forma idéntica a una pareja casada pero sin haber contraído matrimonio; BELLUSCIO, A.C.: *Manual de Derecho de Familia*, Astrea, 7ª ed., Buenos Aires, 2002, p. 503: situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio; DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2013, p. 127: unión voluntaria y espontánea entre dos personas de diferente sexo para hacer una comunidad de vida.

espontánea- hacen una comunidad de vida. De lo anterior, la doctrina reseñó los requisitos o caracteres de la figura. Ha de tratarse de una unión fáctica o de hecho entre un “solo hombre” y “una sola mujer” (singularidad y heterosexualidad); se precisa “estabilidad” por lo que se excluyen uniones casuales o eventuales; los convivientes han de propiciarse el trato recíproco de marido y mujer; ninguno de los concubinos ha de estar casado (o presentar otro impedimento matrimonial); y finalmente, debe configurar una unión “espontánea” y “libre”¹¹.

Se trata así de una figura antiguamente criticada y modernamente elevada a la categoría de “institución” de Derecho de Familia¹².

III. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1982.

En general se ha admitido la reclamación patrimonial entre convivientes¹³. Según el Código Civil venezolano, cuya última reforma data de 1982, el efecto fundamental del concubinato es la existencia de una comunidad concubinaria¹⁴, a saber, una comunidad de bienes, semejante a la del matrimonio. El artículo 767 del CC dispone: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado”. Dicha norma introdujo el principio de igualdad en materia patrimonial entre convivientes¹⁵.

11 Vid. nuestro trabajo: “Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho*, núm. 17, TSJ, Caracas, 2005 (abril), pp. 215-247, especialmente pp. 218-221 (también en: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª ed., Caracas, 2014, pp. 415-447, especialmente pp. 415-420); ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., pp. 76-84. Vid. reseñando las características de permanente, estable y “libre”: HURTADO CÁRDENAS, E. de J.: *Propuesta para la creación del régimen de bienes entre concubinos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Bogotá D.E., 1988, p. 37; BOSSERT, G.A.: *Régimen jurídico*, cit., p. 32: una unión contraída libremente y que puede ser también libremente disuelta; D’JESÚS, A.: *Lecciones de*, cit., p. 157, “libre”: SALAS, A.: “La unión libre y sus regímenes económico”, *Obligaciones, Contratos y otros Ensayos*, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 469: la unión libre es el estado de un hombre y una mujer que viven juntos maritalmente sin que las formalidades del matrimonio haya legalizado su unión” (cita a Barral); FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía”, cit., p. 127: supone una voluntad o intención reflejada espontáneamente en hechos.

12 CANTERO NÚÑEZ, F. J. y otros: *Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV. Familia. Vol. I. Civitas / Consejo General del Notariado*, Madrid, 2001, p. 271.

13 RIVERO DE ARHANCET, M.: “Protección de la familia en el Derecho Uruguayo desde un enfoque constitucional”, *Derecho Familiar Constitucional*, (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, p. 95.

14 Vid. LÓPEZ HERRERA, F.: “Consideraciones sobre algunos aspectos del régimen de la comunidad concubinaria: doctrina y jurisprudencia”, *Estudios de Derecho de Familia*, UCAB, Caracas, 2001, pp. 89-115; LÓPEZ HERRERA, F.: “La comunidad concubinaria. Doctrina y jurisprudencia”, *Libro Homenaje a las X Jornadas “Dr. José Santiago Núñez Aristimuño” Maturín-Edo. Monagas*, Vadell Hermanos Editores/Tinoco, Traviesso, Planchart & Núñez, Valencia-Venezuela-Caracas, 2000, pp. 67-78; GONZÁLEZ FUENMAYOR, M. E.: “Comunidad concubinaria”, cit., pp. 299-366.

15 D’JESÚS, A.: “El concubinato”, cit., p. 14.

Por su parte, el Código Civil de 1942 en su artículo 767 establecía una presunción de comunidad concubinaria pero obligaba a la concubina a probar su aporte a la comunidad¹⁶. La norma vigente, consagra acertadamente la presunción de comunidad concubinaria sin distinción de género, a la vez que no exige la prueba de la contribución a la formación del patrimonio común. Dicha comunidad, al igual que la conyugal¹⁷, solo precisa de la prueba de la unión y su tiempo de vigencia por lo que en modo alguno se requiere acreditar que el trabajo ha contribuido al aumento del caudal común¹⁸. Así pues, son comunes de por mitad las ganancias o bienes habidos en la comunidad concubinaria. Y se admite que se apliquen en esta materia por analogía las normas correspondientes a la comunidad conyugal, por responder a la misma razón y sentido¹⁹. En línea semejante, se orienta la Constitución de Perú²⁰. Distinta resulta la orientación en España, según DE VERDA Y BEAMONTE²¹, en que a falta de acuerdo se acude a la figura de la prohibición de enriquecimiento sin causa²², que en Venezuela hemos sugerido excepcionalmente

-
- 16 El artículo 767 del Código Civil de 1942 disponía: "Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre ellos y los herederos del otro, salvo el caso del adulterio." *Vid.* sobre el régimen concubinario en la normativa del Código Civil de 1942: TOVAR LANGE, S.: *El cuasicontrato de comunidad en el concubinato según la legislación venezolana*, Ediciones EDIME, Madrid-Caracas, 1951; LLINASVEGA, J.: *Teoría del Derecho conculcado en el régimen patrimonial de la comunidad concubinaria*, Instituciones Jurídicas Venezolanas, núm. 1, Gráfica Americana C.A., Caracas, 1967; ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., pp. 73-75.
- 17 *Vid.* sobre la comunidad conyugal CC, artículos 148 y siguientes.
- 18 *Vid.* AMCSMT3, Sent. 30-11-99, Jurisprudencia Ramírez y Garay (J.R.G.), T. 159, pp. 25-27; TSJ/Cas., Sent. 15-11-00, J.R.G., T. 170, pp. 405 y 406, no se exige ahora probar que el trabajo de la mujer fue fructífero o beneficioso como lo exigía alguna jurisprudencia consolidada antes de la reforma parcial del Código Civil llevada a cabo en el año de 1982, no sólo porque tal interpretación destruiría la presunción con que se quiso defender a la mujer sino que además se colocaría en situación de inferioridad, de desigualdad frente al hombre, cuyo trabajo se supone siempre más lucrativo (*ibid.*, p. 406).
- 19 *Vid.* en este sentido: TSJ/SConst., sent. 1682/2005, "Se trata de una comunidad de bienes que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial-matrimonial"; LÓPEZ HERRERA, F.: "Consideraciones sobre", cit., p. 111; BERNAD MAINAR, R.: "Efectos jurídicos", cit., p. 128: se actúa con arreglo a las normas de la comunidad conyugal. *Vid.*, sin embargo: RAMOS SOJO, C.: "La situación", cit., p. 228: pero no le es aplicable el último aparte del artículo 173 CC, que prohíbe cualquier disolución voluntaria mientras dure el matrimonio.
- 20 *Vid.* VEGA MERE, Y.: "La protección", cit., p. 256, citada supra.
- 21 *Vid.* DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva de la experiencia jurídica español", *Accordi in vista della crisi dei rapporti familiari*, a cura di S. LANDINI e M. PALAZZO, *Biblioteca della Fondazione Italiana del Notariato*, Rivista semestrale, 2018-1, p. 402: hay que resaltar que la jurisprudencia es constante al afirmar que, dado que el matrimonio y las uniones de hecho no son realidades equivalentes (no hay identidad de razón entre ellos), es impropio aplicar analógicamente a estas últimas las normas de la sociedad de gananciales, en particular, el art. 1344 c.c., conforme al cual los cónyuges hacen comunes las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse la sociedad.
- 22 *Vid.* *Ibid.*, pp. 404 y 419: el fin de reparar el perjuicio del conviviente empobrecido, me parece más pertinente, acudir, directamente, al principio general de prohibición de enriquecimiento injusto...Es, en efecto, habitual que la jurisprudencia recurra a dicho principio general, con el fin de proteger al perjudicado por la ruptura de la unión de hecho cuando los convivientes, expresa o tácitamente, no constituyeron una comunidad de bienes o una sociedad. *Vid.* también: FARIÑA FARIÑA, R.: "Algunas consideraciones sobre la aplicación del enriquecimiento sin causa para resolver controversias patrimoniales entre convivientes", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, bis (extraordinario), IDIBE, julio 2018, pp. 275-288.

en caso de capitulaciones matrimoniales que constituyan una separación de bienes, no obstante las limitaciones de la acción “in rem verso”²³.

La citada norma del CC descarta la comunidad concubinaria cuando uno de los convivientes está casado, pues según indicamos, ello es inherente en principio, a la figura en estudio. BOCARANDA ESPINOZA –con anterioridad a la Constitución vigente– consideró injusta tal exigencia en un medio social como el venezolano, por lo que admitió por razones de justicia la posibilidad de una comunidad concubinaria aunque uno de los concubinos esté casado²⁴. Aspecto que la sentencia líder sobre la materia (1682/2005), según veremos, solo acepta en caso de concubinato “putativo”, por lo que el asunto pareciera más bien poder resolverse por vía de la comunidad ordinaria o sobre bienes determinados²⁵.

El concubinato previsto en el citado artículo del CC es el que considera la Sala Constitucional del Máximo tribunal en la decisión 1682/2005 (infra V) a los efectos de llenar los requisitos correspondientes: “El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil– el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida

- 23 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 5, Edición Homenaje a Fernando Ignacio Parra Aranguren, Caracas, 2015, pp. 361-372; VARELA CÁCERES, E. L. y M. C. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: “La pensión compensatoria en el Derecho venezolano: Escasa aproximación legislativa”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, IDIBE, 2015, p. 184. Vid. sobre las limitaciones de la acción in rem verso: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 631-633.
- 24 Vid. en este sentido: BOCARANDA, J.: *La Comunidad Concubinaria, Aspectos*, cit., pp. 38-40: el autor sostenía la posibilidad de la existencia de la comunidad concubinaria no obstante el estado de casado de alguno de los convivientes; señalaba que en casos de interferencia extramatrimonial el Juez debe buscar una solución de equidad. (ibid., pp. 39 y 40).
- 25 Pensamos que en tales casos sería posible admitir la existencia de una *comunidad ordinaria* o una sociedad, porque ésta simplemente responde a la idea de un aporte común (que puede ser en dinero o en esfuerzo) a los fines de lograr un fin, también común. Sería absolutamente injusto pretender la inexistencia de dicha comunidad ordinaria en función del estado civil de uno de los socios o comuneros. Si dos personas al margen de su estado civil y del entorno de su situación unen sus esfuerzos personales y económicos con un fin común ello responde al sentido de la comunidad o sociedad, independientemente de la forma que se asuma. Comentaba Alirio ABREU BURELLI en unas Jornadas (El Juicio de Partición de Bienes, Caracas 20 al 23 de abril 1992, Instituto de Práctica Jurídica), que eso era tanto como decir que cuando se pretendan dividir las ganancias de una sociedad conformada por ejemplo por un escritorio jurídico o bufete integrado por hombre y mujer, se pretendiera desconocer la existencia de dicha comunidad porque uno de ellos está casado. De allí que era perfectamente posible admitir la validez y existencia de una comunidad ordinaria o sociedad. Vid. también: LÓPEZ HERRERA, F.: “Consideraciones sobre”, cit., p. 105: la comunidad concubinaria descarta el concubinato adulterino pero “nadie discute que siempre y en todo caso, independientemente de que exista o no una situación de concubinato o de que éste, en caso de existir, sea adulterino, toda persona tiene el derecho de ejercer las acciones que legalmente le correspondan, civiles, mercantiles o laborales, a los fines de que el respectivo deudor –sea quien fuere– le reconozca y satisfaga el producto del trabajo que ella haya efectuado para él.” BERNAD MAINAR, R.: “Efectos jurídicos”, cit., p. 129: ello no impide que se pueda afirmar en supuestos específicos que ha existido una sociedad particular sobre determinados bienes que han sido gestionados en común o se han ostentado en común durante la convivencia. Incluso no sería descartable el concepto de sociedad mercantil, aunque fuera de naturaleza irregular, puesto que, por consecuencia del esfuerzo mutuo, en actividades comerciales coincidentes se ha generado un patrimonio común.

en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil”...

IV. LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

El artículo 77 de la Constitución de 1999 dispone: “Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. Quizás una de las innovaciones más importantes que contiene la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia de instituciones familiares es la protección de las uniones estables de hecho²⁶.

La Carta fundamental venezolana constitucionalizó la unión de hecho estable pues incorporó dicha institución civil en forma expresa al texto fundamental otorgándole los mismos efectos que el matrimonio de cumplir con los requisitos respectivos, concediéndole con ello una protección reforzada e impidiendo que la figura pudiera ser suprimida o limitada en sus efectos por vía legislativa. Se trata de un supuesto característico de “constitucionalización en sentido propio”²⁷, pues también se alude a una constitucionalización en sentido impropio que viene dada por la interpretación de las instituciones civiles a tono con la Carta Magna²⁸. Ello sin perjuicio de la doctrina foránea aluda a la constitucionalización de la figura por vía de la jurisprudencia²⁹.

Con base a la citada norma constitucional, la doctrina y alguna decisión judicial precisó los requisitos³⁰ de la unión de hecho estable³¹, que indicamos supra³², así como sus efectos fundamentales tales como la comunidad concubinaria³³, la

26 CORNIELES, C.: “Algunas ideas”, cit., p. 213.

27 Vid. nuestros trabajos: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, EJV-CIDEP, Caracas, 2018, pp. 125-128, 170-172; “Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela”, *Jurisprudencia Argentina*, núm. 13, Buenos Aires, 2018, pp. 12-35; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 52-91. Vid. también sobre la constitucionalización de la figura en Perú: VEGA MERE, Y.: “La protección”, cit., pp. 251-277.

28 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre”, cit., pp. 12-35.

29 Vid. sobre Colombia: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: “La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 10-III, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 913-956.

30 Vid. RAFFALLI A., J. M.: “La protección de la familia en la Constitución de 1999”, *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), TSJ, Caracas, 2004, Vol. II, p. 369: la equiparación con el matrimonio no es automática, sino que precisa ciertos requisitos.

31 Vid. entre otros: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. E.: *El Concubinato*, cit., in totum: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las uniones”, cit., pp. 215-247 (también en: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 415-447).

32 Vid. supra, núm. II.

33 Vid. BOCARANDA ESPINOZA, J.J.: *La Comunidad concubinaria ante la Constitución Venezolana de 1.999: El amparo constitucional declarativo*, Principios-Vigencia, Caracas, 2001.

vocación hereditaria³⁴, la obligación de alimentos³⁵, la posibilidad de acudir a la reproducción asistida y a la indemnización por daño moral en caso de muerte del conviviente³⁶. Indicamos que luce posible predicar una suerte de noción semejante a la del “domicilio conyugal” que pudiéramos denominar “*domicilio concubinario*”³⁷ el cual determinaría el domicilio legal del menor de edad no emancipado si los progenitores que ejercen conjuntamente la patria potestad y la custodia, tuvieran un domicilio general voluntario distinto (siguiendo el sentido del artículo 33 del Código Civil)³⁸.

Algunos de los anteriores efectos fueron referidos por la sentencia 1682/2005 de la Sala Constitucional que veremos de seguidas. De tal suerte, que sin perjuicio de que la institución en estudio sea desarrollada legislativamente, ello no es óbice, para su procedencia dado el carácter ejecutivo o no programático de las normas constitucionales³⁹. La Constitución constituye un cuerpo normativo o una

34 Vid. Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. de 24-6-04, Exp. N° 26.759, Acción Merodeclarativa (revisada en original): Como quiera que la parte actora también solicitó que se le declarara como única y universal heredera de su concubino..., el Juzgado al respecto observa: El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: ‘...Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio...’. A criterio de este Juzgado, la norma transcrita no ha limitado ni especificado los efectos del matrimonio que el concubinato produzca, y por ello no le es dado a este órgano jurisdiccional interpretar restrictivamente dicha norma jurídica, como tampoco es procedente ese tipo de interpretación cuando de derechos de los particulares se trata. Por esa razón, los efectos que producirá el concubinato habrán de ser efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio, entre los cuales se encuentra la vocación hereditaria del cónyuge, y en este caso, de la concubina. No obsta, para quien suscribe el presente fallo, que entre los concubinos herede el sobreviviente, pues si bien para este Tribunal ninguna situación de hecho podrá generar mayor certeza y seguridad que el matrimonio, es innegable que los concubinos – aparte del vínculo legal que si une a los cónyuges- no tienen nexos de consanguinidad, sino de afinidad, establecen un hogar común, procrean hijos y comparten un patrimonio. *No aplica este Juzgado restricción legal alguna al respecto, pues la jerarquía de la norma constitucional, aunada a su condición de ley más reciente, derogan cualquier disposición que colida con ella*; Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, Sent. 21-9-04, Exp. 2343, <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2004/septiembre/1179-21-2343-.html> “De conformidad con el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se declara que ese concubinato produce los mismos efectos del matrimonio, es decir, que la concubina es heredera del ciudadano...”.

35 Vid. HERNÁNDEZ DE SOJO-BIANCO, M.: “El derecho de los concubinos a heredarse, según el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), TSJ, Caracas, 2004, Vol. I, p. 708, considera extensible la comunidad concubinaría y alimentos, mas no los sucesorios – a pesar del título del trabajo- porque sería asimilar las uniones de hecho al matrimonio.

36 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las uniones”, cit., pp. 229-245.

37 Con una idea semejante a la que inspira el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, siendo en consecuencia, el lugar donde los concubinos ejercen los deberes y derechos derivados de su estado.

38 Que prevé: “... si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor”; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La sede jurídica”, *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), TSJ, Caracas, 2004, T. I, p. 476.

39 Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, 3ª ed., Madrid, 2001, *in totum*; ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: “Incidencia de la Constitución española en el Derecho Civil”, *Homenaje a la Constitución Española XXV Aniversario*, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Asturias, 2005, p. 75. En la actualidad las Constituciones han superado su antiguo carácter programático; VARELA CÁCERES, E. L.: “El principio de unidad de filiación”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, Caracas, 2013, pp. 180 y ss.; VARELA CÁCERES, E. L.: “El derecho de familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias”, *Revista de Derecho*, núm. 31, TSJ, Caracas, 2009, pp. 52 y 53; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Derecho Civil Constitucional*, cit., pp. 56-64 (carácter imperativo de las normas constitucionales); DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las uniones”, cit., p. 226

norma compleja⁴⁰, cuya aplicación inmediata en el ámbito del Derecho Civil supone hacernos partícipes de su efectividad. Las normas constitucionales son operativas (la influencia de sus normas alcanza a toda la normativa inferior⁴¹), de aplicación inmediata y obligatorias⁴². La primacía de la Constitución es indiscutible⁴³, y está consagrada en su artículo 7 pues se autocalifica como “norma suprema”, siendo tal principio de vieja data⁴⁴. De allí que sostuvimos que el artículo 77 de la Carta Fundamental no presenta carácter meramente programático⁴⁵. La determinación de los efectos del concubinato deriva del artículo 77 de la Constitución, a saber, la extensión de los efectos del matrimonio, y no vienden dados por el querer o decisiones de las partes⁴⁶.

40 ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: “Incidencia de”, cit., p. 78.

41 ALFERILLO, P. E.: *La Constitución Nacional y el Derecho Civil*, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 31.

42 ARÉVALO GUERRERO, I.H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed., Colombia, 2017, p. 33; VARELA CÁCERES, E. L.: “El derecho”, cit., p. 53: todas las normas constitucionales son de aplicación directa e inmediata.

43 Vid. sobre la primacía de la Constitución: RIVERA MORALES, R.: “La defensa de la supremacía constitucional en el proceso español y venezolano”, *Revista Tachirense de Derecho*, núm. 20, Universidad Católica del Táchira, enero-diciembre 2009, pp. 127-156; PETZOLD RODRIGUEZ, M.: “Noción de supremacía constitucional, justicia y jurisdicción constitucional”, *FRONESIS Revista de Filosofía jurídica, social y política*, núm. 13, 3, Universidad del Zulia, FCJP, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J. M. Delgado Ocando, Maracaibo, 2012, pp. 372-387, especialmente pp. 378 y ss.; DUQUE CORREDOR, R.: *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público, Temas Constitucionales*, Legis, Colombia, 2008, pp. 91-97; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Derecho Civil Constitucional*, cit., pp. 38 y ss.

44 Vid. PEÑA SOLÍS, J.: *Lecciones de Derecho Constitucional General*, UCV, FCJP, Caracas, 2008, Vol. I, T. I, pp. 118 y 191; PETZOLD RODRIGUEZ, M.: “Noción de”, cit., p. 380, se remonta al texto de la Constitución de 1811; HERNÁNDEZ MENDIBLE, V.R. (prólogo), en DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Derecho Civil Constitucional*, cit., p. 12, la primera Constitución de 1811 estableció el principio de supremacía constitucional.

45 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las uniones”, cit., pp. 215-247; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 428 y 429; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., pp. 190 y 313: el artículo 77 de la Constitución es una norma de efecto inmediato y directo, no actúa como programática. Vid. en sentido contrario, indicando que se trata de una norma programática: LÓPEZ HERRERA, F.: “Consideraciones sobre”, cit., p. 114; CARRILLO ARTILES, C. L.: “Desatinos y aciertos de la sentencia de la Sala Constitucional que interpreta el artículo 77 de la Constitución de 1999, en torno al alcance y contenido de las uniones estables de hecho”, *Tendencias actuales del Derecho Constitucional Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*, UCV/UCAB, Caracas, 2007, T. II, pp. 612 y 613, afirma que la remisión que hace el artículo 77 de la Constitución sobre las uniones de hecho que cumplan con los requisitos de ley, precisa de “una ley especial que a tal efecto dicte la Asamblea Nacional como órganos federal legislativo”, y que tal ley no ha sido discutida, configurándose una tangible inercia legislativa que daría lugar a una “acción por inconstitucionalidad por omisión legislativa del órgano federal” por “silencio del legislador” de conformidad con el artículo 336, numeral 7 de la Constitución; MORALES, G.: “Las uniones”, p. 133: disposición constitucional que obliga a la promulgación de una ley que establezca los lineamientos básicos que perfilan las uniones de hecho; BARRIOS, H.: “Nuevas Tendencias en el Derecho de Familia”, *Primer año de vigencia de la LOPNA, Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, UCAB, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2001, p. 246: debe ser necesariamente desarrollado por el legislador quien resuelva adecuadamente los problemas que tal equiparación plantea.

46 FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía”, cit., p. 128.

Cabe referir que la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad⁴⁷ consagra la igualdad⁴⁸, principio básico del Derecho de Familia⁴⁹, acogiendo un concepto amplio de familia que incluye expresamente la referencia a las uniones de hecho⁵⁰. Y así, ha indicado -a propósito de la amplitud del concepto- el Máximo Tribunal que: hoy en día, “se reconocen distintos tipos de familia (ampliada, extendida, modificada, monoparental, sustituta, etc.)”⁵¹. La familia estaría conformada por quienes están unidos por matrimonio, concubinato, o parentesco el cual incluye el vínculo más inmediato a saber, la filiación (que acontece entre hijos y progenitores). Ello coincide con las fuentes de la familia⁵². En tal sentido la Constitución venezolana en su artículo 75 refiere la familia como “asociación natural de la sociedad”⁵³ y la doctrina indica que la norma constitucional denota un significado muy amplio y flexible⁵⁴ que excede el ámbito de la familia tradicional, amén de su utilización en plural⁵⁵.

En sentido semejante afirma la doctrina española que el concepto constitucional de familia no se reduce a la matrimonial, aunque en tal ordenamiento pueda variar

47 Gaceta Oficial (GO) núm. 38.773 del 20-9-07.

48 Vid. art 5: “El principio de igualdad de derechos y obligaciones entre las y los integrantes de las familias constituye la base del ejercicio del principio de la responsabilidad compartida y la sociedad familiar, y su cumplimiento contará con el apoyo del Estado y sus órganos; y promoverán políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a apoyar dicho principio”.

49 Vid. PARRA BENÍTEZ, J.: *Manual de Derecho Civil. Personas, Familia y Derecho de Menores*, Temis, 4ª ed., Bogotá, 2002, p. 188.

50 Vid. art. 3: “A los efectos de esta Ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos o de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar: En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se regirán por los principios aquí establecidos”. Vid. también, refiriendo la amplitud del concepto de dicha Ley: BERNAD MAINAR, R.: “Nuevas tendencias del Derecho de Familia: Estudio comparativo de los Derechos venezolano y español”, *Estudios sobre Derecho de la Niñez y Ensayos penales. Libro Homenaje a María Gracia Morais*, UCAB, Caracas, 2011, pp. 37 y 38; SPÓSITO CONTRERAS, E.: *Nuestras primeras necesidades. La moral y las luces de Simón Bolívar en la Constitución vigente*, TSJ, Caracas, 2013, p. 164: podría entenderse que el legislador quiso incluir las uniones estables de hecho como causa de las familias.

51 TSJ/SCS, Sent. 0148 del 4-3-10. Vid. también: PÉREZ GALLARDO, L. B.: “Las nuevas construcciones familiares en la jurisprudencia constitucional iberoamericana”, *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 540-544, especialmente con referencia a la unión de hecho como fuente creadora de la familia.

52 Vid. FLORES SALGADO, L. L. y G. BAUTISTA YLLANES: “Los retos regulatorios del Derecho Familiar en el siglo XXI en México”, *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, p. 508 la familia es una organización de carácter permanente integrada por personas unidas por vínculos de matrimonio, concubinato, parentesco o adopción; TORRES-RIVERO, L.: *Derecho de Familia. Parte General*, Facultad de Derecho, Caracas, 1967, p. 36: la ley se refiere a la familia en distintos sentidos, desde el más restringido hasta el más amplio.

53 “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas...”; SPÓSITO CONTRERAS, E.: *Nuestras primeras*, cit., pp. 159 y 160: la familia es una institución preexistente al Estado, y el artículo 75 de la Constitución basa sus relaciones en la igualdad.

54 Vid. BERNAD MAINAR, R.: “Nuevas tendencias”, cit., p. 37.

55 BARRIOS, H.: “Nuevas tendencias”, cit., p. 237; RAFFALLI A.: “La protección”, cit., p. 363; VARELA CÁCERES, E. L.: “El derecho”, cit., p. 57: lo que permite deducir que se reconocen varias formas de asociaciones naturales dignas de protección.

el grado de dicha protección en la Constitución, que no garantiza sea uniforme para todo tipo de uniones⁵⁶. En España se afirma que la unión de hecho estable se ha convertido en un modelo alternativo de convivencia frente al matrimonio, voluntariamente elegido por sus integrantes en el libre ejercicio de su personalidad, frente a un modelo conyugal que intencionadamente rechazan⁵⁷, por lo que mal se pueden imponer efectos contrarios a la voluntad de los convivientes⁵⁸. Toda vez que la pareja ha querido excluir la unión matrimonial⁵⁹, o huir de la misma⁶⁰. Por su parte, la legislación argentina es referida como ejemplo de regulación “equilibrada” por no equiparar las uniones convivenciales con el matrimonio⁶¹.

En el ordenamiento venezolano, la concepción de la unión de hecho cambió radicalmente a partir de la Constitución de 1999; a dos décadas de la norma constitucional que equipara sus efectos al matrimonio, la institución sigue siendo objeto de interés doctrinario y jurisprudencial. Ello porque la equiparación de los efectos entre matrimonio y concubinato genera dudas sobre la procedencia de todos o de algunos de tales en atención a la naturaleza de ambos institutos.

La Constitución venezolana refleja una justa realidad y es que quienes unen su vida y sus esfuerzos con un fin común en las mismas condiciones sustanciales que los cónyuges merecen el mismo tratamiento por parte del orden jurídico⁶².

56 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Pactos de”, cit., pp. 380 y 381: El matrimonio es una institución social garantizada por nuestra norma suprema, y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.I), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional; por el contrario, la unión de hecho, ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento.

57 LECIÑENA IBARRA, A.: “Tratamiento legislativo de la convivencia more uxorio tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional: la ley 7/2018, de 3 julio, de parejas de hecho de la región de Murcia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, IDIBE, Junio 2019, pp. 134 y 135.

58 *Ibid.*, p. 136, cualquier ley autonómica que pretenda ordenar el fenómeno, sea cual fuere el marco competencial en el que se instale, no puede comprometer el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los convivientes imponiendo determinados efectos jurídicos a personas que carecen de interés en su logro.

59 *Vid.* DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Pactos de”, cit., pp. 390 y 391: El TC, con buen criterio (que sirve para otras leyes autonómicas que se basan en el mismo criterio de imposición imperativa prescindiendo de la voluntad de los convivientes), afirma que “Elemento esencial de la constitución de la pareja de hecho es [...] su conformación extramuros de la institución matrimonial por decisión propia de sus integrantes, adoptada en ejercicio de su libertad personal”. Prosigue: “La unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites [...] el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja, y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio”.

60 *Ibid.*, p. 406, el Pleno del Tribunal Supremo (TS, 12-12-05), con buen criterio, ha afirmado que ...se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias.

61 *Vid.* HERRERA, M.: “El Derecho”, cit., p. 319.

62 DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. C.: “Las uniones”, cit., 247; DOMÍNGUEZ GUILLEN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., p. 447.

V. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 1682 DE 15-7-05⁶³.

La sentencia N° 1682 de 15 de Julio de 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁶⁴, tuvo lugar a propósito de un recurso de interpretación⁶⁵ del artículo 77 de la Carta Fundamental. La decisión se pronunció respecto a los efectos del matrimonio susceptibles de ser aplicables a la unión de hecho estable. La referida decisión indicó que el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil⁶⁶, que viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión (sin que ello impida que la ley pueda tipificar otras uniones de hecho). Agrega que "Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de la Sala es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones". Se trata de una relación entre un hombre y una mujer y no de una entre un hombre y varias mujeres⁶⁷. Agrega: "...Siguiendo indicadores que nacen de las propias leyes, el tiempo de duración de la unión, al menos de dos años mínimo, podrá ayudar al juez para la calificación de la permanencia, ya que ese fue el término contemplado por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al regular el derecho de la concubina a la pensión de sobrevivencia". Se señala que los deberes personales como la fidelidad del matrimonio contenidos en el artículo 137 del CC no tienen lugar en el concubinato y no dan lugar a divorcio⁶⁸ y que la utilización del apellido del esposo es un derecho que le nace solamente del

63 Vid. nuestros trabajos: "Más sobre", cit., pp. 133-167 (También en: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 449-471). Vid. también: PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: "Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999", *Cuestiones jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas URU, Maracaibo, Vol. II, núm. 1, enero-junio 2008, pp. 11-39; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato en la Constitución venezolana vigente*, Colección Estudios Jurídicos, núm. 22, TSJ, 2ª ed., Caracas, 2009; WILLS RIVERA, L.: "Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución Venezolana", *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.*, Paredes/UCV, Caracas, 2008, pp. 831-854.

64 Puede consultarse la misma y las demás decisiones citadas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en: www.tsj.gov.ve. Buscar en ese orden: Decisiones, Sala, año, mes, día y número de la sentencia. (Abreviaremos: SConst: Sala Constitucional, SCC: Sala Casación Civil, SCS: Sala Casación Social).

65 Vid. sobre el mismo: CARRILLO ARTILES, C. L.: "La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional autónoma por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara*, UCV, IDP, Caracas, 2005, pp. 191-223; TORREALBA SÁNCHEZ, M.A.: *Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)*, Texto, 2ª ed., Caracas, 2007, pp. 537-544.

66 Vid. GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., p. 188: la ley no es solo el artículo 767 CC, sino todas las demás normas legales conducentes a que el concubinato sea calificado como estable.

67 Vid. BOSSERT, G A.: *Régimen jurídico*, cit., p. 38, La "singularidad" del concubinato supone que sus elementos deben darse solamente entre dos sujetos.

68 Aun cuando posteriormente añade: "no existe una acción de separación de cuerpos del concubinato y menos una de divorcio, por tratarse la ruptura de la unión de una situación de hecho que puede ocurrir en cualquier momento en forma unilateral, los artículos 191 y 192 del Código Civil resultan inaplicables"; SPOSILO CONTRERAS, E.: *Nuestras primeras*, cit., p. 162: por ser el concubinato una situación de hecho, podría parecer no tener cabida las normas relativas a la anulación del matrimonio, divorcio y separación de cuerpos.

acto matrimonial, pues, la condición jurídica de la unión estable, en principio, no permite a la mujer el uso del apellido del marido. En cuanto al régimen patrimonial refiere la procedencia de la comunidad concubinaria consagrada en el artículo 767 del CC aun cuando extiende sus afectos a los terceros y no solo a los herederos y las partes; debido a la equiparación, que es posible en esta materia, se regirá por las normas del régimen patrimonial-matrimonial⁶⁹. La Sala descarta la posibilidad de capitulaciones (que regulen el régimen patrimonial)⁷⁰. Se reconoce la vocación hereditaria (incluyendo el respeto a la legítima⁷¹ o sucesión forzosa) y una suerte de obligación de alimentos⁷². Seguidamente, la Sala admite la posibilidad del

- 69 Agrega la sentencia: “Al aparecer el artículo 77 constitucional, surgen cambios profundos en el régimen concubinario del artículo 767 del Código Civil, ya que existiendo la unión estable o permanente, no hay necesidad de presumir, legalmente, comunidad alguna, ya que ésta existe de pleno derecho –si hay bienes– con respecto de lo adquirido, al igual que en el matrimonio, durante el tiempo que duró la unión y, como comunidad, no es que surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, o entre uno de ellos y los herederos del otro, como lo contempla el artículo 767 del Código Civil, sino que, al igual que los bienes a que se refiere el artículo 168 del Código Civil, los terceros que tengan acreencias contra la comunidad podrán cobrarse de los bienes comunes, tal como lo pautó dicha norma. A ese fin, si la unión estable o el concubinato no ha sido declarada judicialmente, los terceros pueden tener interés que se reconozca mediante sentencia, para así cobrar sus acreencias de los bienes comunes. Para ello tendrán que alegar y probar la comunidad, demandando a ambos concubinos o sus herederos”; TSJ/SCC Sent. N° 626 del 12-8-05, “se observa que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente en su artículo 77, quedan reconocidos constitucionalmente los derechos de los concubinos, en consecuencia, los efectos del matrimonio son aplicables a las uniones estables de hecho, pero tal como se evidencia de la misma en cuanto al consentimiento que se deben los cónyuges para las enajenaciones de los bienes de la comunidad, no se reconoce por ausencia de publicidad y registro que comuniquen la existencia del concubinato”. Cabe recordar la posibilidad de registro posterior (*vid. infra* VII).
- 70 “A juicio de esta Sala, ello es imposible, porque la esencia del concubinato o de la unión estable no viene dada –como en el matrimonio– por un documento que crea el vínculo, como lo es el acta de matrimonio, sino por la unión permanente (estable) entre el hombre y la mujer, lo que requiere un transcurso de tiempo (que ponderará el juez), el cual es el que califica la estabilidad de la unión; y siendo ello así, a priori no puede existir una declaración registrada de las partes constitutivas de la unión, en el sentido de cómo manejarán los bienes que se obtengan durante ella”. Vale recordar que, con posterioridad a la sentencia, la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC) prevé la posibilidad de registro de la unión de hecho estable (*vid. infra* N° VII).
- 71 “Como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 constitucional, en cuanto a los efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio, la Sala interpreta que entre los sujetos que la conforman, que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados. Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión *ab intestato*, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil”. Así los sostuvimos en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Las uniones”, cit., p. 233: “...La especialidad del vínculo y el estrecho afecto que la ley presume une al *de cuius* con el heredero es el fundamento que inspira la vocación hereditaria; es indudable que tales elementos llevan a sostener tal vocación respecto de la concubina en la sucesión *ab intestato* o sin testamento”, especialmente nota 65, “Las interrogantes en esta materia deberán tener por norte las normas correspondientes en materia de sucesión hereditaria. Y así, por ejemplo, no podría el concubino en vida desconocer por vía testamentaria la legítima que le correspondería a su concubina en aplicación de los artículos 883 del Código Civil”.
- 72 “En cuanto al deber de socorrerse mutuamente, contemplado para los cónyuges en el artículo 137 del Código Civil, la Sala considera que este sí existe en cualquier tipo de unión....Ahora bien, equiparando a los concubinos o a los unidos a los cónyuges en lo compatible entre estas figuras y el matrimonio, considera la Sala que mientras exista la unión, cada uno podrá exigir alimentos al otro participe, a menos que carezca de recursos o bienes propios para suministrarlos, caso en que podrá exigirlos a las personas señaladas en el artículo 285 del Código Civil. Igualmente, en caso de declaración de ausencia de uno de los miembros de la unión, la otra podrá obtener una pensión alimentaria conforme al artículo 427 del Código Civil”.

“concubinatio putativo” “que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro”⁷³. El fallo considera nula la venta entre concubinos por aplicación del artículo 1481 del CC⁷⁴ y señala que la sentencia que declare el concubinatio surte los efectos del artículo 507 ord. 2 del CC. La Sala considera que unión estable no significa, necesariamente “bajo un mismo techo”⁷⁵. Se indica expresamente el carácter vinculante del fallo⁷⁶.

La citada decisión fue objeto de comentarios por parte de la doctrina⁷⁷, incluyendo algunos de radical rechazo⁷⁸, por considerar que no es dable asimilar

73 “A juicio de esta Sala, en estos supuestos funcionará con el concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo, aplicables a los bienes”.

74 “Esta ausencia de registro y, por tanto, de publicidad, que puede mantener al concubinatio oculto respecto a los terceros, plantea la pregunta de si es nula la venta entre los concubinos, tal como lo establece el artículo 1481 con respecto a los cónyuges. A juicio de esta Sala, dados los efectos que se reconocen a la “unión estable”, sería una fuente de fraude para los acreedores de cualquiera de los concubinos, aceptar que uno vendiera al otro los bienes comunes documentados a su nombre o poseídos por él y, en consecuencia, quien demuestre que la venta ha ocurrido entre ellos, puede invocar la existencia de la unión y tratarlos como bienes comunes o, según los casos, pedir la nulidad del negocio.”

75 “Estas uniones (incluido el concubinatio) no son necesariamente similares al matrimonio, y aunque la vida en común (con hogar común) es un indicador de la existencia de ellas, tal como se desprende del artículo 70 del Código Civil, este elemento puede obviarse siempre que la relación permanente se traduzca en otras formas de convivencia, como visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, hijos, etc... Unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común...”

76 “Dado el carácter vinculante de la misma, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República, y es a partir de dicha publicación que este fallo comenzará a surtir efectos”.

77 Vid. además de las citadas supra: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Más sobre”, cit., pp. 133-167 (también en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 457-471); DEL MORAL, A.: “Contenido y alcance del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según sentencia de la Sala Constitucional del 15 de julio de 2005”, *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 111-131; GUERRERO QUINTERO, G.: “La interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 77 de la Carta Magna”, *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 169-237; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinatio*, cit., pp. 107-211; BENAVIDES DE CASTAÑEDA, L.: “Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia in comento)”, *Anuario*, núm. 29, 2006, pp. 492-514; HERNÁNDEZ DE SOJO BIANCO, M.: “Efectos personales y patrimoniales entre concubinos, según sentencia del Tribunal Supremos de Justicia”, *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 239-250.

78 Vid. BARRIOS, H. y otros: “Sala Constitucional y las uniones estables de hecho. Breve análisis crítico de la sentencia dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativa a la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán*, UCAB, Caracas, 2006, pp. 181-212, los autores concluyen: “Por tanto, según el criterio de la Sala podemos afirmar: ‘el matrimonio’ –como ejemplo de compromiso formal- ‘ha muerto; viva la unión estable de hecho’- que siendo informal, es el nuevo tipo de compromiso formal” (ibid., p. 212, Destacado original); CARRILLO ARTILES, C. L.: “Desatinos y”, cit., pp. 611-632: la decisión incurre en usurpación de funciones legislativas e invasión flagrante de la reserva legal, desnaturaliza la protección del matrimonio, incurre en la asunción de realidades legales inexistentes, crea limitaciones a la libertad individual y erige invenciones contradictorias al orden jurídico preestablecido (ibid., pp. 631 y 632); PARRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 37: los efectos propios del matrimonio no pueden darse entre aquellos que no han prestado el consentimiento matrimonial. El fallo del Tribunal Supremo de Justicia que se ha venido analizando así lo ha declarado en lo que respecta a los efectos de orden patrimonial... si la pareja ha optado voluntariamente por esta forma alterna de convivencia y no por el matrimonio, es porque ellos han decidido colocarse al margen del matrimonio; LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *Homenaje a Anibal Domínguez*. s/l, Ediciones Liber, 2008, pp. 23-42, considera programática la respectiva norma constitucional (ibid., p. 24).

el concubinato al matrimonio⁷⁹. Se aclara que el concubinato es sinónimo de unión de hecho y no una especie de ésta⁸⁰. De nuestra parte, nos mostramos de acuerdo en la existencia de una comunidad concubinaria (*vid. supra* III), de la vocación hereditaria entre convivientes⁸¹ y la obligación de alimentos⁸². Pero no compartimos con la sentencia la imposibilidad de una suerte de capitulaciones o convenios patrimoniales en la unión de hecho porque luce perfectamente válido un acuerdo entre las partes que regule su régimen patrimonial como acontece en el matrimonio⁸³. La doctrina española acertadamente se ha pronunciado a favor de tales pactos patrimoniales entre la pareja de hecho bien sea durante su vigencia o su extinción⁸⁴.

- 79 *Vid.* comentario del autor colombiano: RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *Vuelve el concubinato*, Ensayos de Derecho Privado, núm. 2, Universidad Externado de VColombia, Colombia, 2000, p. 28, nota 29, El autor cita al filósofo Savater quien afirma “si las parejas son de hecho el Derecho no puede acudir en su auxilio sin convertirlas en algo distinto”.
- 80 LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico” cit., pp. 26, 31 y 32: no es cierto que la unión de hecho sea el género y el concubinato una de sus especies. Carece de sentido que puedan existir uniones de hecho que no sean concubinato.
- 81 *Vid.* nuestros trabajos: *Manual de Derecho Sucesorio*, RVLJ, 2ª ed., Caracas, 2019, pp. 227, 302-307; “La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa”, *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés”*, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française (coord. por J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY), EJV, Caracas, 2015, pp. 79 y 84. *Vid.* en el mismo sentido: WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 850.
- 82 WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 843: en cuanto al deber de alimentos, el Supremo Tribunal ha realizado una verdadera equiparación de efectos al punto de extenderlo más allá de la duración de la convivencia, como es el caso de la declaratoria de ausencia. *Vid.* nuestros trabajos: “Las uniones”, cit., pp. 236 y 237; “Mas sobre”, cit., p. 151: en el concubinato podía tener lugar el deber de socorro económico consagrado en los artículos 139 y 286 del CC. “No obstante, en virtud de la naturaleza espontánea de la unión concubinaria vemos difícil la aplicación de la obligación alimentaria, pues la procedencia de ésta en caso de cónyuges precisa de la vigencia del vínculo pues en principio no existe obligación de alimentos entre ex cónyuges por lo que tampoco existiría entre exconcubinos. De allí la dificultad de pretender judicialmente tal obligación en el concubinato pues éste se extingue por la sola voluntad de una de las partes, y la vigencia del vínculo es requisito de procedencia de la pretensión de alimentos”. Pero en todo caso, de reconocerse su vigencia sería procedente.
- 83 *Vid.* ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 131: no vemos impedimento alguno en que los concubinos tengan también la posibilidad y la amplia libertad para pactar el régimen patrimonial de la unión concubinaria que les sea más favorable o conveniente; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A.: *El concubinato*, cit., pp. 233-235: si bien es ilógico pretender hablar de “capitulaciones concubinarias” porque las capitulaciones son immanentes al matrimonio, nada impide sin embargo, celebrar pactos que pretendan excluir la aplicación de la comunidad concubinaria; WILLS RIVERA, L.: “Régimen convencional de la economía familiar en el Derecho Venezolano”, *Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, UCV, FCJP, Caracas, 2007, pp. 618 y 619, considera a tono con la norma constitucional un acuerdo autenticado ante Notario Público; WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 847: lo contrario sería imponer restricciones a la autonomía de la voluntad, que se traducen en la penalización de una convivencia sin matrimonio admitida por la Constitución; CARRILLO ARTILES, C.L.: “Desatinos y”, cit., pp. 628 y 629; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., p. 202: sí tienen valor tales pactos pues la ley no los prohíbe; PARRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 37: ¿Por qué rechazar la posibilidad de un pacto o convenio regulador de la convivencia alegándose que ello contraría la esencialidad misma de la institución? la pareja podría optar por un convenio regulador de la convivencia que contemple los aspectos de orden patrimonial, sin que éste contraría los derechos fundamentales de la persona. En defecto de pacto expreso la ley debe contemplar un régimen económico subsidiario. *Vid.* también nuestros trabajos: *Manual de Derecho de Familia*, cit., p. 116; “Las uniones”, cit., p. 238; “Más sobre”, cit., p. 155; “Las capitulaciones”, cit., especialmente p. 360; *Instituciones de*, cit., p. 260.
- 84 *Vid.* DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Pactos de”, cit., p. 391: Es evidente que los convivientes pueden, en el ejercicio de su autonomía privada, regular los aspectos económicos de su unión, tanto, durante su vigencia (el caso paradigmático es el de su contribución al pago de los gastos generados por la atención ordinaria de la familia, estipulando, por ejemplo que se hagan cargo de ellos, por mitad o en proporción a sus respectivos recursos económicos), como también, para el supuesto de su extinción (previendo, por

Tampoco estamos de acuerdo en la pretendida limitación de la estabilidad de la unión a un tiempo de dos (2) años pues ello se traduce en una restricción injustificada contraria a la norma constitucional⁸⁵ que adicionalmente se presta para sustraerse fraudulentamente de los correspondientes efectos cuando se acerca el pretendido límite. La posterior Ley Orgánica de Registro Civil permite el registro de la unión estable sin referencia alguna al tiempo de existencia⁸⁶. Esto último haría factible la utilización formal del “apellido” del hombre por parte de la mujer (que la decisión comentada pretendió desestimar con base a la ausencia de registro⁸⁷), amén que la utilización social del mismo con la venia del concubino bien puede servir de elemento de la respectiva posesión de estado⁸⁸. Afirma LÓPEZ HERRERA que la norma constitucional atribuye a la unión de hecho “los mismos” efectos que el matrimonio. Y aunque ello suene chocante cabría concluir que en principio salvo disposición legal en contrario, aplica a “todos” los efectos. Por lo que no se encuentra ajustada a derecho la decisión de negar a la concubina reconocida jurídicamente como tal el derecho a utilizar el apellido de su concubino⁸⁹.

En cuanto a la prohibición de compraventa entre concubinos – que sostiene la Sala – por extensión de la prohibición del artículo 1481 del CC, relativa a los

ejemplo, la atribución por mitad a cada uno de ellos de las ganancias obtenidas por ambos mediante el ejercicio de una actividad económica o profesional).

- 85 La Ley sobre donación y trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos (Gaceta Oficial núm. 39.808 de 25-11-11) pretende tomar dicho lapso a los fines de la procedencia de la donación entre concubinos, Vid. art. 18: “Serán admitidos como donantes de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, los parientes hasta el quinto grado de consanguinidad, el o la cónyuge, el concubino o concubina en unión estable de hecho *durante los dos últimos años como mínimo*, entre quienes se hubiere comprobado el nexo por una autoridad civil y además la compatibilidad entre donante y receptor mediante las pruebas médicas correspondientes...” (Destacado nuestro).
- 86 TSJ/SCS, Sent. 0582 del 13-6-12, agrega la sentencia “Tal razonamiento cobra fuerza cuando se examina la Ley Orgánica de Registro Civil, promulgada con posterioridad a la precitada decisión, específicamente el 15 de septiembre de 2009, según Gaceta Oficial, núm. 39.264, la cual en su artículo 3 contempla los actos y hechos registrables y entré éstos, estipula el registro del reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho, a las cuales posteriormente se dedica el capítulo VI de la ley, sin que haya sido incorporado requisito alguno sobre este elemento de estabilidad o permanencia de las uniones estables de hecho, entendida dentro de éstas la unión concubinaria”. Vid. en el mismo sentido: Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de Caracas, Sent. 28-1-14, Exp. APII-V-2012-001034 <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2014/ENERO/2120-28-APII-V-2012-001034-.HTML> Vid. por su parte: PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., pp. 37 y 27: le corresponderá al Legislador en cuanto al lapso de duración de la unión, decidir si se acoge o no el transcurso de dos años de unión estable “propuesto” por la sentencia de la Sala (negritas nuestras). Para la autora podría sugerirse el término de un año previsto en el artículo 185 CC a los fines de la separación de cuerpos; LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico” cit., p. 32: “encontramos razonable este criterio, al menos en términos generales”.
- 87 “No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato, u otro tipo de unión, que otorgue el estado de concubino o unido y, por tanto, los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer; a juicio de la Sala, no puede ser utilizado por quien no ha contraído matrimonio”.
- 88 Vid. nuestros trabajos: “Las uniones”, cit., p. 241; “Mas sobre”, cit., pp. 152 y 153. Vid. en sentido contrario: ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 11: Consideramos que el uso del apellido debe estar reservado única y exclusivamente a la mujer casada; WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 844: nos adherimos al criterio emanado de la Sala según la cual la equiparación constitucional de los efectos se entiende en la medida de lo posible. Por tanto, no creemos que pueda extenderse a efectos no esenciales como es el caso de la utilización del apellido, dado que aun en el matrimonio es potestativo por parte de la mujer; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., p. 255: la conviviente no puede usar el apellido de su conviviente.
- 89 LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico” cit., p. 36.

cónyuges, se le objeta que dado el carácter taxativo de las incapacidades es improcedente la analogía⁹⁰. Pero luce inconsecuente consagrar los mismos efectos entre matrimonio y concubinato y no considerar “mutatis mutandi” las mismas excepciones, por lo que cabría concluir que la disposición constitucional excluye la analogía, porque una equiparación con el matrimonio debería operar en la medida de los mayores efectos que sean predicables⁹¹. La nulidad de la venta precisaría de la prueba de la unión.

La posibilidad de concubinato “putativo” (por desconocer de buena fe, el estado matrimonial del conviviente según la Sala) ha sido criticado por la doctrina⁹² señalando que la “nulidad” es característica del matrimonio⁹³, amén de la dificultad que generaría una posible subsistencia de la comunidad concubinaria con una comunidad conyugal⁹⁴, llegándose a considerar que “apunta hacia la vulneración de principios fundamentales del Derecho de Familia” protegidos por la Constitución⁹⁵. Figura que a todo evento sería extensible a otros supuestos que podrían generar la discutida “nulidad” por causas distintas al vínculo anterior⁹⁶. Recordemos que se sostiene la necesidad de ausencia de impedimentos matrimoniales en la unión de hecho, especialmente en aquellos sistemas –como el nuestro- que atribuyen los

90 BARRIOS, H. y otros: “Sala Constitucional”, cit., p. 209.

91 Vid. WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 851: con vista a la equiparación constitucional son aplicables a los convivientes las inhabilidades contractuales establecidas por el legislador respecto de los cónyuges; LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico” cit., p. 42: compartimos el criterio de la Sala.

92 Vid. ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 121: encontramos que la Sala vuelve a entrar en contradicción, porque sostiene que la unión concubinaria es solo entre personas que no tengan impedimento matrimonial, pero admite el concubinato putativo, cuando un concubino desconoce de buena fe el estado de casado del otro. Siendo que una de las condiciones para que se configure el concubinato es que ninguno se encuentre casado; CARRILLO ARTILES, C. L.: “Desatinos y”, cit., pp. 629 y ss.: es uno de los alegatos de la sentencia más sorprendentes pues crea un concubinato putativo que no solo no está previsto en la ley, sino que es contrario a ésta. Destruye la débil protección del matrimonio que emerge del artículo 77.

93 Vid. WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 852: el denominado matrimonio putativo no es un efecto del matrimonio sino de la sentencia que declara su nulidad. Por lo que este tema no podría estar comprendido dentro de la equiparación constitucional porque la extinción de la unión de hecho no podría acontecer por vía de nulidad; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., pp. 318 y 319: sin declaración de nulidad no puede hablarse en propiedad de concubinato putativo.

94 Vid. WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., pp. 852 y 853: la sentencia referida en tal aspecto es problemática porque la reclamación que hiciera la persona que ha vivido en una unión estable con una persona casada, tendría necesariamente que involucrar al otro cónyuge que no ha sido parte en la relación. ¿Cómo armonizar la reclamación de los efectos patrimoniales derivados de la unión estable con los derivados de la unión matrimonial? De allí que la sentencia suscite muchas inquietudes.

95 WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 854.

96 Por ejemplo, considerarse extensible a otros supuestos distintos al vínculo anterior como los relativos al sexo, parentesco o edad. Vid. en tal sentido: LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico” cit., p. 40: encontramos peligroso tal criterio toda vez que de admitirse habría que aplicarlo igualmente a otras situaciones de ignorancia; PARRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 31: La figura del concubinato putativo recogida por la citada sentencia se basa en la concepción garantista del derecho desde el punto de vista de los derechos humanos. Se protege el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Y no solo alcanza la violación del impedimento relativo al vínculo anterior también se extiende a otros, por ejemplo, al impedimento religioso. Vid. señalando que conforme a la apreciación de la Sala el concubinato putativo dependerá únicamente del motivo de vínculo anterior (ignorado por el concubino de buena fe); GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., pp. 274-277. Vid. también luego de comentar el concubinato putativo: VARELA CÁCERES, E. L.: “El derecho”, cit., p. 73: la sentencia comentada establece una mixtura inadecuada de figuras, lo que origina soluciones contradictorias que someten a una inseguridad jurídica a las parejas, lo cual justamente pretendió eliminar la Sala Constitucional.

mismos efectos del matrimonio a la figura. Pues en tal caso, los beneficios legales habrían de negarse a quienes no pudiesen legalmente contraer matrimonio⁹⁷.

La cohabitación o convivencia también es designada como “comunidad de vida”⁹⁸, frase característica de la unión de hecho. La referencia a la no necesidad de convivencia “bajo el mismo techo” indicada por la decisión *in comento*, en nuestra opinión, simplemente debe entenderse en forma similar al matrimonio⁹⁹, el cual puede no presentar continuidad no obstante la subsistencia del vínculo sin que suponga abandono, sin pretenderse el absurdo de uniones de hecho estables sin convivencia alguna¹⁰⁰. La convivencia como sinónimo de comunidad de vida es inherente al concubinato.

Para la Sala no es exigible en la unión de hecho deberes personales como el de fidelidad o el de cohabitación, que se cumplen espontáneamente¹⁰¹, lo que también

97 BELLUSCIO, A.C.: *Manual de*, cit., p. 503; PARRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 29: Resultaría contradictorio otorgarle los mismos efectos jurídicos del matrimonio a las uniones no matrimoniales establecidas entre personas que la ley les prohíbe su celebración; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., pp. 54-56.

98 Vid. MAKIANICH DE BASSET, L. N.: “Deber de cohabitación”, *Enciclopedia de Derecho de Familia* (dir. por C. LAGOMARSINO y M. SALERNO; coord. por J. URIARTE), Tomo I A-Div, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, pp. 780 y 790.

99 Vid. *Ibid.*, pp. 811 y 812, la convivencia puede ser interrumpida sin que cese la misma por motivos laborales, profesionales o análogos. Pero se requiere algo más que la simple cohabitación, a saber, la comunidad de vida, porque si aun conviviendo no tienen los cónyuges una vida en común, existe entre ellos una auténtica separación, perdiendo en tal caso la residencia en común su sentido específico y eficacia; PARRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 23: la comunidad de vida es el elemento objetivo que le da contenido a la unión de hecho y que permite distinguirla de otras relaciones.

100 El sentido debe entenderse en que la convivencia no precisa necesariamente ser continua; porque su suspensión temporal no es un elemento determinante si subsisten los demás. Es bien sabido en materia de matrimonio que el simple alejamiento del hogar por sí solo no configura “abandono” y a la vez, puede existir “abandono” no obstante permanecer bajo el mismo techo si se incumplen los deberes inherentes al matrimonio. Pero sería enteramente ajeno a la esencia del “concubinato” una relación en que hombre y mujer no hayan convivido “nunca” bajo el mismo techo, al punto que algunos aluden a “convivientes”; WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 840: la convivencia es sustrato esencial de la unión matrimonial a la que constitucionalmente se hace equiparación, aunque los cónyuges en forma temporal y transitoria podrían en algún momento tener residencias separadas. Pero la convivencia es elemento indispensable para el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable; ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 115: no compartimos el criterio sostenido por la Sala Constitucional, cuando señala «unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo», esa afirmación podría generar que un sin fin de relaciones, como lo son las ocasionales, de noviazgo y de íntima amistad, las cuales son asumidas por la mayoría de las parejas en función de compartir y exteriorizar sentimientos, anhelos y vivencias, sin que con ello, existe el compromiso o la intención de mantener una unión estable de hecho, de proyectar esa relación a un plano de ‘aparentar matrimonio’, es por ello, que insistimos, que en nuestra modesta opinión, la convivencia constituye un elemento fundamental para la materialización de la unión estable de hecho, en consecuencia, generadora de los efectos propios del concubinato; CARRILLO ARTILES, C. L.: “Desatinos y”, cit., p. 620: es inviable concebir una relación de hecho prescindiendo de la cohabitación por ser elemento esencial en su configuración; LÓPEZ HERRERA, F.: “Examen crítico” cit., pp. 35 y 38: no puede hablarse de concubinato si no existe convivencia permanente entre hombre y mujer. Al cesar la convivencia el concubinato desaparece de hecho y de derecho. El criterio de la Sala es total y absolutamente extraño a la finalidad e intención de la norma y por ende la contradice.

101 “A juicio de la Sala, así como no existe el deber de vivir juntos, tampoco puede existir el de fidelidad contemplado en el artículo 137 del Código Civil, por lo que la violación de deberes como el de fidelidad o de vida en común (artículo 137 citado) no producen efectos jurídicos, quedando rota la “unión” por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes”.

ha criticado la doctrina¹⁰². Pero los “deberes” personales no son “efectos” por lo que el cumplimiento de aquellos no puede ser coactivo. En el matrimonio la violación del deber de fidelidad puede devenir en divorcio, el cual no existe en la unión de hecho, la cual culmina con la voluntad de cualquiera de los convivientes¹⁰³. Pero la cohabitación, aunque tampoco sea exigible, ciertamente –reiteramos– es de la esencia del instituto. “Sin un domicilio común no es posible establecer la existencia de un concubinato. La cohabitación implica una comunidad de vida que posibilita que la pareja comparta la vida en los aspectos que las situaciones exigen”¹⁰⁴.

La sentencia en comentarios indica la necesidad de una sentencia merodeclarativa de la unión de hecho estable, a fin de reclamar sus efectos¹⁰⁵, no obstante que posteriormente la ley especial previó el registro como opción probatoria (supra VII).

Pero la necesidad de previo procedimiento judicial merodeclarativo a la acción de partición¹⁰⁶, ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina quien

102 Vid. WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., pp. 840 y 841: no puede quedar excluida la fidelidad entre convivientes; ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 117: la propia Sala sostiene que es imposible que existan varias relaciones.

103 Vid. RUIZ, H.: *El concubinato como fuente de relaciones jurídicas*, Universidad Nacional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Bogotá D.E., 1955, p. 95-97: no puede pretenderse ante los Tribunales el cumplimiento de los deberes y derechos personales de los concubinos, pues se trata de obligaciones simplemente naturales. El incumplimiento de aquellos dará legitimación para obtener el amparo de las relaciones patrimoniales derivadas del concubinato; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Las uniones”, cit., pp. 239 y 240: la consecuencia de la infidelidad en el matrimonio podría derivar en divorcio, el cual es ajeno a la unión estable.

104 BOSSERT, G A.: *Régimen jurídico*, cit., p. 35,

105 “...para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la “unión estable” haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca... la sentencia declarativa del concubinato debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso; y reconocer, igualmente, la duración de la unión, cuando ella se ha roto y luego se ha reconstituido, computando para la determinación final, el tiempo transcurrido desde la fecha de su inicio... Tal comunidad de bienes, a diferencia del divorcio que exige declaración judicial, finaliza cuando la unión se rompe, lo cual –excepto por causa de muerte– es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad”. “En los casos en que se incoen acciones sucesorales o alimentarias, o contra terceros, sin que existe previamente una declaración judicial de la existencia del concubinato o la unión estable, la demanda requerirá que se declaren éstas previamente, por lo que en la misma deberá alegarse y probarse tal condición”.

106 Vid. entre otras: TSJ/SConst. Sent. 1258 de 7-10-09, “la acción merodeclarativa de reconocimiento de unión concubinaría y la partición de bienes de la comunidad concubinaría deben ser tramitadas por procedimientos distintos”; TSJ/SCC, Sent. 00782 de 19-11-08, con la decisión de la Sala Constitucional parcialmente transcrita con antelación, identificada, como ya se dijo, con el N° 1682 del 15 de julio de 2005 y, posteriormente acogida por esta Sala de Casación Civil en sentencia también reproducida con precedencia, identificada con el N° 175 del 13 de marzo de 2006. Por consiguiente, en aplicación irrestricta del principio de expectativa plausible y, visto que para la fecha de proposición de la presente demanda, año 1998, el criterio que imperaba permitía que se instaurarán procedimientos de partición y liquidación concubinaría, sin necesidad de que previamente constare sentencia judicial que reconociera el concubinato; criterio éste, a todo evento, sostenido por esta Sala hasta el 13 de marzo de 2006, cuando a través de decisión dictada en el expediente N° 04-361, se acogió el criterio sobre el particular establecido por la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia”; TSJ/SConst. Sent. 530 del 3-6-10, TSJ/SCC, Sent. 00465 de 21-7-08; TSJ/SCC, Sent. 000651 de 30-11-11; TSJ/SCC, Sent. 000564 de 25-11-11, TSJ/SCC, Sent. 000326 de 21-7-10.

se ha pronunciado acertadamente a favor de la acumulación¹⁰⁷, toda vez que lo contrario impone una pesada y larga carga a los fines de acceder a los bienes de quien fue conviviente. A pesar que la sentencia reconoce la posibilidad de dictar medidas preventivas en el curso del proceso merodeclarativo¹⁰⁸. Veremos que la merodeclarativa puede ser sustituida por la respectiva acta de registro (supra VII).

La doctrina comparte la publicidad mediante edictos de la sentencia relativa a la unión estable de conformidad con el artículo 507, ord. 2 del CC a los fines de acceder al conocimiento de los interesados¹⁰⁹.

La mayor inconsistencia de la sentencia si se acepta la interpretación de la norma constitucional, es la procedencia de solo algunos efectos del matrimonio al concubinato, a libre criterio de la Sala Constitucional¹¹⁰. Extender la vocación hereditaria y la obligación de alimentos, pero no así la posibilidad de capitulaciones o la utilización del apellido por parte de la concubina genera dudas en cuanto a ser consecuente con el alcance de la norma constitucional. Aunque ciertamente, no obstante, la citada disposición, los efectos proceden en la medida que sea posible, según la naturaleza de cada institución. Siendo ello la gran discusión que pareciera seguir subsistente inclusive en la doctrina.

107 Vid. a favor de la acumulación: VARELA CÁCERES, E. L.: "Una lección. La unión estable de hecho (Comentario a la sentencia N° RC 000326 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia)", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2013, pp. 329-380; GUERRERO QUINTERO, G.: *Declarativa concubinaria y partición de bienes comunes. Doctrina-Jurisprudencia-Legislación*, Alvaro Nora, Caracas, 2013, pp. 277-298, GUERRERO QUINTERO, G.: "Acumulación de pretensiones merodeclarativa concubinaria y partición de bienes", *Estudios de Derecho Procesal. Libro Homenaje al doctor Adán Febres Cordero* (coord. por S. YANNUZZI), UCAB, Caracas, 2013, pp. 267-299.

108 "...en los procesos tendientes a que se reconozca el concubinato o la unión estable, se podrán dictar las medidas preventivas necesarias para la preservación de los hijos y bienes comunes".

109 Vid. López Herrera, F.: "Examen crítico" cit., p. 42: compartimos el criterio de la Sala; TSJ/SCC, Sent. RC000055 del 8-2-12; TSJ/SCC, Sent. N° 000170 del 17-4-13, "la acción merodeclarativa de reconocimiento de unión concubinaria se subsume dentro de los procedimientos contenidos en el artículo 507 del Código Civil, y la parte in fine de tal norma determina que es necesario el llamamiento mediante edicto, de toda aquella persona que pueda tener interés en las resultas del juicio, ello a fin de que puedan hacerse parte para que expongan sus alegatos, se decida sobre los mismos y en caso de ser necesario, dichos terceros puedan tener la oportunidad de ejercer contra dicho fallo, todos aquellos recursos que crean convenientes". Vid. entre otras de la Sala Constitucional: Sent. N° 124 de 3-3-15, N° 373 de 17-5-16, N° 650 de 29-7-16 (incluye referencia a la no necesidad de intervención del Ministerio Público en el proceso), N° 41 de 23-2-17 (ampliada y corregida de oficio por N° 0897 de 13-12-18), N° 724 de 14-8-17; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 7-1-19, Exp. N° 35.771/2017: "...se ordena publicar en un Diario de los de mayor circulación del Estado Táchira, un extracto de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 507 del Código Civil, cuyo cumplimiento resulta obligatorio a los fines del valor jurídico de la presente sentencia".

110 Indica la sentencia "Ahora bien, el matrimonio –por su carácter formal- es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las "uniones estables". En consecuencia, no es posible una declaración general que asimile las uniones (de cualquier tipo) al matrimonio, y por lo tanto, observa la Sala, hay que distinguir cuáles efectos del matrimonio se aplican al concubinato y a las posibles otras uniones estables". Vid. LÓPEZ HERRERA, F.: "Examen crítico" cit., pp. 35 y 36: la equiparación aplica a "todos" los efectos, por lo que se critica la inconsistencia de la Sala de aplicar unos efectos y otros no. Ello fue "irrespetado" en la citada sentencia, pues no puede el intérprete o el Juez cuáles de los efectos del matrimonio se aplican a las uniones de hecho y cuáles no, porque ni uno ni otro tienen facultades de legislador ni de constituyente.

VI. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL N° 190 DE 28-2-08¹¹¹. ESPECIAL REFERENCIA A LA UNIÓN DE HECHO HOMOSEXUAL¹¹².

Tradicionalmente se ha entendido que queda fuera del concepto de concubinato y de sus efectos, la unión estable homosexual¹¹³. Hoy en día es inevitable que los temas de heterosexualidad y homosexualidad surjan al estudiar la unión estable de hecho¹¹⁴. La sentencia 190/2008 rechazó la posibilidad de uniones estables de hecho entre parejas homosexuales, sin perjuicio de la existencia de una comunidad ordinaria. Dicha decisión a propósito del artículo 21, cardinal 1 de la Constitución (que prevé que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo, condición social o que tengan por objeto menoscabar la igualdad de los derechos de toda persona) señala que la jurisprudencia de la Sala se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del principio de igualdad, como trato igual para iguales y trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad: lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas. Dentro de la prohibición de discriminación, ciertamente –a criterio de la Sala- se encuentra la orientación sexual. En relación a la colisión del citado artículo con el 77 de la Constitución porque éste otorga a las uniones de hecho entre hombre y mujer los mismos efectos que el matrimonio pero no así a las uniones homosexuales se indicó que dicha norma recoge una protección reforzada de la institución matrimonial entre un hombre y una mujer (relación monogámica entre personas de distinto sexo) y equipara jurídicamente las uniones estables entre un hombre y una mujer al matrimonio siempre que cumplan los requisitos de ley. Dicha protección reforzada –a criterio de la Sala- ni implica un trato discriminatorio respecto de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo pues la equiparación entre matrimonio y concubinato (entre hombre y mujer) busca “igualar jurídicamente dos situaciones sustancialmente similares aunque formalmente distintas”, por lo que no cabe la concepción de que en el trato desigual a situaciones jurídicamente también desiguales, exista colisión constitucional ni discriminación alguna¹¹⁵. En consecuencia: “mal podría pretenderse

111 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Más sobre”, cit., pp. 133-167 (también en: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 472-482).

112 Vid. GONZÁLEZ REINOZA, J. y K. RAHRME COELLO: “Régimen jurídico de las uniones estables entre personas del mismo sexo en Venezuela (1999-2013)”, *Anuario de Derecho*, núm. 31, Año 31, Mérida, enero-diciembre 2014, pp. 35-57, especialmente p. 54: Tomando en consideración que las decisiones interpretativas del TSJ son obligatorias o vinculantes, cuando se tratan de interpretaciones sobre el alcance y contenido de la Constitución realizadas en la Sala Constitucional, las uniones estables entre personas homosexuales no se pueden equiparar al matrimonio en cuanto a sus efectos, debido a la decisión número 190 de fecha 28 de febrero de 2008 que realizó una interpretación al respecto; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la Constitución venezolana”, *Revista Cuestiones Jurídicas*, Vol. VII, núm. 1, Universidad Rafael Urdaneta, 2013, pp. 11-40.

113 BOSSERT, G.: *Régimen jurídico*, cit., p. 45; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., p. 417, el concubinato supone la unión de personas de diverso sexo; ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., pp. 76-78; PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 21.

114 MORALES, G.: “Las uniones”, p. 138.

115 Ratifica la Sala que la igualdad supone trato igual a quien está en situación de igualdad según veredicto N° 989 de 13-5-02 de la propia Sala, reiterado en sentencia N° 2121 del 6-9-03, “la igualdad como

la equiparación de uniones estables entre personas de un mismo sexo respecto del matrimonio entre un hombre y una mujer, cuando la Constitución no incluyó al matrimonio entre personas del mismo sexo en los términos del artículo 77 de su texto". Finalmente, la Sala destaca que la norma constitucional no prohíbe ni condena las uniones de hecho entre personas del mismo sexo como expresión del libre desenvolvimiento de la personalidad, simplemente no le otorga la protección reforzada lo que ciertamente no constituye un acto discriminatorio en razón de la orientación sexual. De hecho, el disfrute de los derechos económicos es posible en casos de uniones entre personas del mismo sexo no a través de la comunidad concubinaría (por no cumplir con el mismo requisito) pero sí a través de la comunidad ordinaria en los términos que la legislación civil lo permite. Como acontece igualmente respecto de otras uniones de hecho que no cumplan los requisitos de ley como las adulterinas, pues nada obsta para que dos personas al margen del sexo realicen un aporte de bienes y esfuerzos al logro de un fin común, pues lo contrario ciertamente conllevaría a situaciones injustas que rozarían el límite del enriquecimiento sin causa si se han unido esfuerzos personales y económicos en una comunidad. Concluye la Sala en su decisión que de conformidad con el artículo 21 de la Carta Magna no es posible dentro del marco constitucional venezolano, la discriminación en razón de la orientación sexual y declara que el artículo 21, numeral 1º de la Constitución no con colide con el 77 eiusdem. La decisión presenta un voto salvado¹¹⁶.

Se afirma que la Constitución otorgó así tutela jurídica reforzada al matrimonio y a la unión estable entre un hombre y una mujer, como mecanismo de protección a la familia, considerada la base de la organización social¹¹⁷. La decisión fue objeto de comentarios por parte de la doctrina¹¹⁸. Compartimos la tesis que la discusión sobre la extensión de la unión concubinaría a tales uniones, debería pasar por la

diferenciación toma en cuenta las diferencias que existen entre hechos aparentemente similares...".

- 116 Que refiere que más que determinar si las parejas homosexuales pueden alcanzar los mismos efectos que el matrimonio la mayoría sentenciadora debió centrarse en los alcances que la Constitución podía ofrecer a los tipos de familia que no respondan a los patrones tradicionales y debió situarse en el período de transición normativa y cultural de la Constitución, resultando impropio la remisión a la comunidad ordinaria pues ello no parte de la institución social familiar.
- 117 HERNÁNDEZ, J. I.: "Breves comentarios sobre las bases constitucionales de la Familia y el divorcio en Venezuela", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 6 edición homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, 2016, p. 108.
- 118 Vid. PEÑA SOLÍS, J.: "Análisis crítico de la sentencia de la Sala Constitucional N° 0190 de 28 de febrero de 2008: interpretación de los artículos 21 y 77 constitucionales; derecho a la igualdad, uniones estables de hecho y extensión de los efectos del matrimonio a uniones concubinarias", *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 287-322; ABREU BURELLI, A.: "Derecho a la igualdad y no discriminación (con referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual de la persona", *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 85-110; PADILLA ALFONZO, A.: "Consideraciones respecto a las uniones de género a la luz de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de febrero de 2008", *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 263-286; SCHMIDT HERNÁNDEZ, L.: "Reflexiones interdisciplinarias en torno a la SC 0190 y afines", *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 323-351; HERNÁNDEZ DE SOJO-BIANCO, M.: "Uniones de hecho entre personas de idéntico género", *Revista de Derecho*, núm. 27, TSJ, 2008, pp. 251-261; VARELA CÁCERES, E. L.: "El derecho", cit., pp. 27-115, especialmente pp. 83-92.

reforma o más discutidamente por enmienda constitucional del citado artículo 77 de la Carta Fundamental¹¹⁹, dada la claridad del citado instrumento, amén que consta en los respectivos debates constituyentes la inclusión de la referencia expresa a la diversidad de sexo¹²⁰. Ello ha sido referido claramente por la doctrina, aunque se pretende asomar una tesis que podría acontecer simplemente por vía legislativa¹²¹.

Recientemente la Sala Constitucional del Máximo Tribunal admitió la posibilidad de la familia homoparental a propósito de la reproducción asistida que aconteció respecto de una de las mujeres de una pareja¹²². Tal sentencia ha sido comentada por la doctrina¹²³ que aunque percibe positivamente la posibilidad de abrirse en tal sentido como en otras legislaciones en función de la igualdad¹²⁴, insiste que tal

-
- 119 Vid. ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., p. 77: “Un grupo de ciudadanos han solicitado ante el Tribunal Supremo de Justicia la inconstitucionalidad del artículo 44 del Código Civil, criterio a nuestro juicio errado, por cuanto la norma constitucional es clara e indubitable: no existe matrimonio entre personas del mismo sexo, la Constitución Nacional establece únicamente el matrimonio heterosexual, solamente podría ser viable por intermedio de una reforma a la Carta Fundamental, porque tampoco es factible por vía de enmienda constitucional”; WILLS RIVERA, L.: “Efectos de”, cit., p. 835: la disposición constitucional precisa heterosexualidad, la unión homosexual “requeriría una reforma de la Constitución vigente”; PADILLA ALFONZO, A.: “Consideraciones respecto”, cit., p. 269: ni siquiera con una reforma de rango sublegal podría reconocerse la asimilación de derechos entre la unión homosexual y la heterosexual, siendo que el artículo 77 constitucional “es absolutamente claro en cuanto a la protección en él contenida, referida sólo a uniones entre un hombre y una mujer, por lo que sólo por la vía de una reforma constitucional se podría alterar lo dispuesto en ella”; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Breves consideraciones”, cit., pp. 11-15.
- 120 Vid. PARRAGA DE ESPARZA, M.: “Las uniones”, cit., p. 21: “sin hacer alusión expresa a la diversidad de sexo, quizá con la intención de dejar abierta la posibilidad de extender los efectos jurídicos de tales uniones a la unión homosexual”; BREWER CARIAS, A. R.: *La Constitución de 1999*, Arte, 2ª ed., Caracas, 2000, p. 178: además se precisa que las uniones estables entre hombre y mujer que cumplan los requisitos de ley precisan los mismos efectos que el matrimonio. Se dispuso así, toda duda sobre la posibilidad de que pudiese consolidarse legislativamente en Venezuela, matrimonio o uniones estables que no sea entre hombre y mujer; PEÑA SOLIS, J.: “Análisis crítico”, cit., p. 309. Vid. sobre el derecho español: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Tendencias actuales del Derecho de Familia en España”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 7, Universidad Diego Portales, Diciembre, 2006, pp. 182-186, y p. 176: pretender hacer decir a éste lo que no dice: y, desde luego, puestos a indagar la voluntad del constituyente, pensar que, para él era indiferente la diversidad o identidad del sexo de los contrayentes, me parece, sencillamente, absurdo.
- 121 Vid. GONZÁLEZ REINOZA, J. y K. RAHRME COELLO: “*Régimen jurídico*”, cit., p. 54: sobre la posibilidad jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo, existen dos tesis: 1. No es viable jurídicamente, sin una previa Reforma o Enmienda constitucional, la autorización legislativa para celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. 2. El artículo 77 protege el matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer y no condena ni prohíbe los de parejas del mismo sexo, basta una reforma legislativa para ser autorizados en Venezuela.
- 122 Vid. TSJ/SConst., Sent. N° 1187 de 15-12-16. Vid. sin embargo el respectivo voto salvado: “...esta Sala Constitucional ha debido centrar sus análisis en el reconocimiento del derecho de toda persona, en especial de todo niño o niña, a conocer y que sea legalmente reconocida su identidad como parte fundamental de su personalidad, y, no, en interpretar el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...” (destacado nuestro).
- 123 VARELA CÁCERES, E. L.: “La última sentencia de la Sala Constitucional en materia de instituciones familiares: La familia homoparental”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 9, 2017, pp. 225-259.
- 124 Vid. *ibid.*, pp. 229 y 230: tal limitación no resulta coherente con la evolución de los referidos institutos en el Derecho comparado, y mucho menos con la sociedad venezolana que reclama con justicia una ampliación para las parejas compuestas por homosexuales. Sin embargo, así quedó establecido en la Constitución, que, además, como ella misma indica, es “la norma suprema” (artículo 7). Se ha aclarado que lo que persigue la referida disposición es promocionar una protección «preferente», mas no “exclusiva”, lo que implicaría que podrían crearse otras formas distintas de reconocer y de dotar de efectos jurídicos a aquellas parejas que no se encajaban dentro de esas figuras básicas. En tal sentido, podría perfectamente, a través de una ley, regularse estos nexos de pareja sin denominarlos “matrimonio” o “unión estable de hecho”, sino, por ejemplo: “pactos de convivencia”, donde se establezcan los efectos más relevantes: comunidad ordinaria

posibilidad debería acontecer por vía de reforma o enmienda constitucional¹²⁵. De allí que algunos consideren que sin que se avance legislativa o constitucionalmente en pro de la protección de uniones homoafectivas, el asunto pareciera anclarse en un mero ejercicio teórico¹²⁶.

La posibilidad futura de admitir la unión homosexual, mediante una Reforma constitucional del artículo 77 de la Constitución, haría perder sentido a la discusión sobre su admisión¹²⁷. Sin embargo, quedarían subsistentes otras interrogantes, tales como la posibilidad de “adopción” por parte de las parejas homosexuales¹²⁸, con razón criticada¹²⁹, porque tal supuesto y otros como la fertilización de madres

de bienes, vocación hereditaria, obligación de alimentos, derechos sobre prestaciones de seguridad social –pensión de sobreviviente, seguro médico, etcétera–, preferencias habitacionales, laborales, crediticias, entre otros.

- 125 *Ibid.*, p. 231: No obstante, la solución idónea y correcta es que se recurra al “Poder de revisión de la Constitución” –enmienda, reforma o Asamblea Nacional Constituyente – con la intención de modificar el artículo 77 y así suprimir la restricción que se ha aludido, ampliando el matrimonio y la unión estable de hecho no solo a la parejas con diversidad de sexo, sino a las otras opciones, eliminándose el tradicional requisito de fondo para el matrimonio. Pero el escenario sombrío antes aludido, no solo cubre a las relaciones de parejas afectas a su mismo sexo, ya que, en general, todo el Derecho de Familia demanda a gritos una evolución de sus institutos.
- 126 *Vid.* LUGO HOLMQUIST, C. y M. RODRÍGUEZ REYES: “Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero. Sistema venezolano de derecho internacional privado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 50, núm. 149, México, May-Ago. 2017. Indican en su conclusión: Estamos a favor de una legislación que proteja las uniones homoafectivas, esa sería la principal solución; pero reconocemos que, en el estado actual de las cosas, esbozar consideraciones para alternativas de solución, y, más aún, proponer soluciones concretas, puede resultar un mero ejercicio mental y especulativo mientras no se materialicen políticas estatales dirigidas a salvar los obstáculos. Más allá del poco margen de acción que dejó la sentencia Unión Afirmativa de Venezuela, constituye una deuda pendiente del Estado venezolano el legislar sobre la materia, partiendo de que el artículo 77 constitucional, tal como en aquella se admitió, no comporta “una prohibición, desconocimiento o condena de otras formas de uniones de hecho entre personas -de distinto o igual sexo- cuya regulación, en todo caso, corresponde al legislador”. De darse tal legislación especial, paso seguido, habrá que reinterpretar el contenido del orden público venezolano, y con ello replantear los principios integrantes del orden público internacional, con lo cual se evidenciaría el carácter relativo de este último, cuya particularidad es la de variar en el tiempo y en el espacio. *Vid.* también sobre la protección constitucional de la familia homoafectiva: PÉREZ GALLARDO, L. B.: “Las nuevas”, *cit.*, pp. 553-559.
- 127 *Vid.* nuestro comentario en: *Derecho Civil Constitucional*, *cit.*, pp. 186 y 187: ya no tiene sentido útil pretender rechazar el concubinato o unión estable pues la figura tiene clara y expresa consagración constitucional. No está dado al intérprete cuestionar la elevación de tal figura a rango constitucional. El día en que nuestro ordenamiento constitucional consagre el matrimonio homosexual, no cabra cuestionar su juridicidad sino simplemente se podrán cuestionar sus efectos con base al propio texto de la Carta Magna, por ejemplo, en cuanto también al derecho de orden constitucional de todo niño de tener un padre y una madre, esto es, una figura materna y otra paterna, amén del principio –también constitucional– del interés superior del niño; RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Comprendiendo el Derecho*, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones, Mérida, 2007, p. 103: hoy no reconocemos el derecho de la persona homosexuales a contraer matrimonio, tal vez mañana sí. El concepto de lo justo siempre ha sido variable.
- 128 *Vid.* BAUMEISTER TOLEDO, A.: “Algunas consideraciones sobre los efectos de ciertos patrones de conducta sexual frente al ordenamiento jurídico venezolano”, *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), TSJ, Caracas, 2004, Vol. I, pp. 320-323: en Venezuela el tratamiento del asunto no tiene un mandato expreso o tácito que regule lo relacionado a la adopción de niños y adolescentes...una interpretación de los artículos 20 y 21 de la Constitución bajo el criterio de la no discriminación no puede estar por encima del interés superior del niño especialmente protegido; SCHMIDT HERNÁNDEZ, L.: “Reflexiones interdisciplinarias”, *cit.*, pp. 346-350; COLL DE PESTAÑA, I.: “Sexo y género en el matrimonio: ¿Cómo será la familia del futuro?”, *Familia, tecnología y Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, pp. 189-231. *Vid.* en sentido contrario: IVENS CRUZ, D. I.: “La adopción homoparental y el interés superior del menor”, *Estudios sobre Derecho Familiar Constitucional Una aproximación*, (coord. por M. VALDES MARTÍNEZ y M. RUIZ BALCAZAR), Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pp. 71-82.
- 129 *Vid.* STAROPOLI, M. d. C.: “El interés superior en la adopción homoparental –entre lo que se quiere y lo que conviene”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, Argentina, Año IV, núm. 11, Diciembre

solteras¹³⁰ o la fertilización “post mortem”¹³¹, violan el derecho de todo niño de tener un padre y una madre. Y la verdad, no creemos que ello tenga que ver con una discusión enfocada en el género, sino con el indiscutible derecho de todo niño de contar con una figura paterna y otra materna¹³². Las parejas del mismo sexo son una realidad innegable que pretenden equiparación en múltiples ámbitos, no conformándose con la tolerancia¹³³. Pero constitucionalmente el interés superior del menor, debe prevalecer en caso de conflicto inclusive frente a otros derechos e intereses legítimos¹³⁴.

El futuro deparará eventos que harán inconsistente la presente discusión, pero la necesidad de todo niño de tener un padre y una madre, excede el ámbito de las relaciones homoafectivas, extendiéndose en su crítica a la fertilización de mujeres solas. Aunque nuestro ordenamiento admite la adopción individual¹³⁵, actualmente

2012, pp. 19-28. Indica la autora que la adopción es un derecho del niño que necesita atención parental, no un derecho de los adultos a que se le confíe un niño, por lo que mal se puede experimentar con ellos y aumentar sus carencias (pp. 26 y 27); en la adopción homosexual siempre estaría presente el vacío existencial de uno u otro progenitor, porque no existe la similitud con la filiación biológica (pp. 19 y 20). Es natural que medie una frustración natural del infante entre los primeros años a buscar una figura de referencia materna y paterna y no encontrarla en la pareja homosexual (p. 25).

- 130 Vid. PERROT, C.A.: “Algunas consideraciones acerca de la inseminación de mujeres solas”, *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, Caracas, 1994, Publicidad Gráfica León S.R.L., Caracas, 1996, T. I, p. 383: “se considera inaceptable también la fecundación artificial de una mujer no casada, soltera o viuda, sea quien sea el donador. Sin juzgar la intención de las personas que la buscan en tales circunstancias, hay que recordar también que el hijo no debe convertirse en un alivio o compañía para el dolor de la muerte o la soledad”; BERNAD MAINAR, R.: *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana*, UCAB, Caracas, 2000, p. 99, indica que “puede entenderse como una discriminación negativa para el propio hijo, pues está condenado de manera irremisible a no tener progenitor ni padre durante toda su vida, con las implicaciones o consecuencias que ello puede acarrear para su integridad y desarrollo armónico vital”; DE OLIVEIRA LEITE, E.: “El derecho y la bioética: estado actual de las cuestiones en Brasil”, *Acta Bioeth*, Vol. 8, núm. 2, Santiago, 2002: “una mujer soltera inseminada no está en condiciones de garantizar -por más bien intencionada que esté- el patrón familiar (constituido de padre y madre) que naturalmente ocurre en una comunidad familiar”.
- 131 Vid. VALDÉS DÍAZ, C.: “La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas”, *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, p. 481: dicha técnica hace nacer un hijo carente de padre o madre, y si bien existen hijos póstumos y niños huérfanos ello se debe a una situación inevitable que no ha sido buscada a propósito; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Breve referencia a la filiación post mortem”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 134, UCV, Caracas, 2009, p. 217: “Nadie quiere la muerte de sus progenitores por lo que mal podría pensarse que es indiferente nacer o peor aun ser concebido sin ellos”; SCHMIDT, L. y V. GONZÁLEZ: “La fecundación postmortem y sus implicaciones: el interés del niño por nacer”, *Estudios sobre Derecho de la Niñez y Ensayos penales. Libro Homenaje a María Gracia Morais*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011, pp. 290 y 291: es injusto programar la venida de un niño cuando su progenitor ya no se encuentra vivo; MARTÍNEZ S., H. J.: “Fertilización post mortem”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, 2018, pp. 392-394; VARELA CÁCERES, E. L.: “El Derecho”, cit., pp. 106 y 107.
- 132 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Breves consideraciones”, cit., pp. 27-35; DE OLIVEIRA LEITE, E.: “El derecho”, cit., cita a Según Françoise Dolto: “Más vale que el niño diga: “Tengo tres padres”, que diga: “Mamá vive sola, no tengo padre”; GONZÁLEZ-MENESES, M.: “Matrimonio homosexual. Una aproximación jurídica”, *Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, núm. 2, julio-agosto 2005: nos encontramos con una persona a la que de raíz se ha privado de la paternidad de varón por satisfacer el “derecho” de dos mujeres.
- 133 VARELA CÁCERES, E. L.: “El derecho”, cit., p. 91 y 92, cita a Medina.
- 134 Vid. artículos 78 de la Constitución y 8 de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.
- 135 GONZÁLEZ REINOZA, J. y K. RAHRME COELLO: “Régimen jurídico”, cit., p. 55: en Venezuela no se ha regulado en forma especial el tema de la adopción por parejas del mismo sexo. Este tema se debe manejar en forma científica y prudente. Recuérdese que lo que está en juego es por un lado la protección de niños, niñas y

la adopción conjunta y la colocación precisan de unión de hecho estable entre un hombre una mujer¹³⁶. De momento, el interesado puede disponer libremente por testamento a favor de un tercero al margen de su tendencia afectiva o sexual, inclusive estando casado¹³⁷.

VII. LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL (2009).

La Ley Orgánica de Registro Civil (LORC)¹³⁸ regula la figura en estudio (arts. 117 a 122) previendo la posibilidad de su registro. Dispone su artículo 117 que las uniones de hecho estables se registraran en virtud de manifestación de voluntad, documento auténtico o público y decisión judicial. Indica el artículo 118 de dicha ley especial: “La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro”. El artículo 119 de la LORC dispone la obligatoriedad de registrar toda decisión judicial definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de una unión estable de hecho. El artículo 122 de dicha ley se refiere al registro de su disolución¹³⁹ (igualmente el respectivo Reglamento¹⁴⁰), lo cual cobra sentido

adolescente y por la otra, los derechos fundamentales de algunos individuos. Las parejas homosexuales no pueden realizar una solicitud de adopción conjunta. En Venezuela para la adopción individual no se exige que deba ser realizada por un heterosexual.

- 136 Los artículos 411 y 399 de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescente exigen expresamente la unión estable entre “hombre y mujer” a los fines de la adopción y la colocación, respectivamente.
- 137 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLEN, M.C.: “La familia”, cit., p. 79; GONZÁLEZ REINOZA, J. y K. RAHRME COELLO: “Régimen jurídico”, cit., p. 55: El régimen jurídico sucesoral en Venezuela con relación a todos los tipos de uniones estables se caracterizan por ser heterocéntrico y monogámico. Los homosexuales no heredan abintestato a su pareja, pero pueden realizar testamento a su favor siempre y cuando se considere previamente la legítima.
- 138 Vid. Gaceta Oficial núm. 39.264 de 15-09-09. Vid. también dictado por el CNE: Resolución N° I21220-0656, mediante la cual se resuelve dictar el Reglamento N° I de la Ley Orgánica de Registro Civil (G.O. núm. 40.093 de 18-1-13), arts. 65-68.
- 139 “Se registrará la declaratoria de disolución de las uniones estables de hecho, en los siguientes casos: 1. Manifestación de voluntad efectuada unilateral o conjuntamente por las personas unidas de hecho ante el Registro Civil. 2. Decisión judicial. 3. La muerte de una de las personas unidas de hecho, por declaratoria del sobreviviente. En los casos de disolución unilateral de las uniones estables de hecho, el registrador o la registradora civil deberá notificar a la otra persona unida de hecho, de conformidad con la ley”. Vid. también respecto de España, extinción de las parejas constituidas al amparo de la Ley 7/2018, art. 9: LECIÑENA IBARRA, A.: “Tratamiento legislativo”, cit., pp. 145 y 146.
- 140 Especialmente el artículo 67 que refiere la necesidad de agregar al expediente y estampar nota de la notificación de la disolución (a falta de notificación personal se dispone la notificación por cartel y por prensa): “La disolución de la Unión Estable de Hecho, podrá ser declarada ante cualquier Oficina o Unidad de Registro Civil, y se extenderá el acta respectiva, la cual se remitirá a la Oficina o Unidad donde se inscribió la Unión Estable de Hecho y a la Oficina Regional Electoral correspondiente, a los fines de que se estampe la nota marginal. Cuando la disolución se produzca por manifestación unilateral de voluntad, la declaración deberá realizarse en el último lugar de residencia de la pareja, y el declarante deberá especificar el lugar de residencia de la otra persona unida de hecho, a los efectos de que se proceda a su notificación personal. La notificación se realizará por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes, exigiéndose a la persona que la recibe su firma como constancia de recepción, asentándose en ésta sus nombres, apellidos y su número de cédula de identidad. De no ser posible la notificación personal en el lugar de residencia, el Registrador o Registradora ordenará la notificación mediante un único cartel con

probatorio en especial cuando la unión fue previamente registrada por las partes. El registro de la disolución ha sido criticado por parte de la doctrina¹⁴¹, aunque ciertamente el sentido de registrar la disolución -si a su vez la unión fue objeto de registro- es facilitar la prueba de su tiempo de duración, sin perjuicio de que la unión se extingue por la voluntad de cualquiera de los convivientes. La unión no matrimonial es libre por cuanto es soluble y termina por decisión libérrima de cualquiera de los convivientes¹⁴². Como situación de hecho que es nace y muere espontáneamente¹⁴³.

La LORC incluye entre los actos o hechos susceptibles de registro la unión de hecho estable, lo cual permite acceder a otro medio probatorio distinto a la sentencia merodeclarativa referida por la sentencia 1682/05. Obviamente, la LORC no impone como es lógico el registro de la unión de hecho¹⁴⁴ porque ello se opone a su naturaleza espontánea, por lo que simplemente, la pareja

el contenido de la declaración, que deberá ser fijado en la residencia de la persona notificada. Asimismo, ordenará su publicación en un diario nacional o regional, a costa del declarante, quien deberá consignar ante la Oficina o Unidad de Registro Civil un ejemplar del diario que contenga la publicación del cartel. El escrito de notificación firmado como constancia de recepción o la página donde aparezca el cartel de notificación publicado en la prensa, se agregará al expediente y se estampará nota marginal en el Acta que contenga la Unión Estable de hecho y en el libro de duplicado". Vid. refiriéndose a "disolución" no obstante proceder por voluntad unilateral: Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela núm. 39.913 de 02-05-12), su artículo 8 ord. 8 señala que el Juez comunal es competente para: "Declarar sin procedimiento previo y en presencia de la pareja, el divorcio o la *disolución de las uniones estables de hecho* cuando sea por mutuo consentimiento" en caso de que no existan hijos menores de edad.

- 141 RIQUEZES CONTRERAS, O.: "A propósito de la Ley Orgánica de Registro Civil ¿El concubinato crea un nuevo estado civil?", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2014, pp. 312 y 313: la disolución del concubinato depende exclusivamente de la voluntad de la pareja.
- 142 GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.: "La libertad de elección entre matrimonio y unión libre", *Revista de Derecho Privado y Constitucional*, núm. 12, enero-dic 1998, p. 73. Vid. también: SALAS, A.: "La unión", cit., p. 470: lo esencial de la unión libre como la misma expresión lo indica es la libertad. Depende pura y exclusivamente de la voluntad de las partes y puede romperse cuando a cualquier de ellos así le plazca; DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Pactos de", cit., p. 424: la ruptura de la convivencia more uxorio es un acto de libertad de quienes la forman, del mismo modo que lo es su constitución; MORALES, G.: "Las uniones", p. 141: la característica más significativa de la unión de hecho es su libertad para iniciarla y disolverla. Siendo una gran diferencia con el matrimonio que presenta formalidades para su constitución y precisa del divorcio para su extinción.
- 143 FREITAS DE GOUVEIA, E.: "La autonomía", cit., p. 127.
- 144 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I*, cit., p. 260: No creemos que la LORC imponga como es lógico el registro de la unión de hecho porque ello se opone a su naturaleza espontánea, por lo que a la par de la posibilidad de su registro en caso de acuerdo de voluntades (que ciertamente facilita su prueba extrajudicial), subsistirá la posibilidad de declaratoria jurisdiccional; el art. 117, núm. 3 de la LORC prevé la posibilidad de registrar la unión de hecho por "decisión judicial". Vid. sin embargo: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 24-3-11, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2011/marzo/652-24-KP02-S-2011-001408-.html> "En consecuencia, vista las consideraciones anteriores y en protección del debido proceso, en garantía del Orden Público en los actos del Estado Civil, este Tribunal niega la admisión de la presente solicitud de declaración de unión estable de hecho, con fundamento en el artículo 77 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y artículo 117 y siguientes de la Ley Orgánica de Registro Civil".

cuenta con tal opción probatoria¹⁴⁵, concediéndole autenticidad¹⁴⁶ y publicidad (principios cardinales del Registro Civil)¹⁴⁷. A falta de dicha acta de registro o en su defecto, del reconocimiento de las partes, subsiste la posibilidad de declaratoria jurisdiccional mediante la correspondiente acción merodeclarativa de unión de hecho estable¹⁴⁸. En todo caso se afirma que a los efectos de “terceros” se precisa de la prueba de la unión estable de hecho y en tal sentido, la sentencia 767/2015 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indicó que las pruebas vienen dadas por la respectiva sentencia así como por el acta de registro¹⁴⁹.

Más recientemente indicó la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal que la respectiva acta de registro, en principio, hace innecesaria la intervención de la jurisdicción mediante la acción merodeclarativa: “Sucede pues que, al presente, para el reclamo de cualesquiera de los efectos jurídicos derivados de una unión estable de hecho, únicamente se requiere de un instrumento fehaciente que acredite la existencia de la comunidad, pudiendo ser la sentencia definitiva y firme cuya declaratoria reconozca esta unión o mediante un documento otorgado de acuerdo con los artículos 117 al 122 de la Ley Orgánica de Registro Civil”¹⁵⁰.

145 Vid. GARCÍAS CALLES, I.: “Aportes de la Ley Orgánica de Registro Civil a la unión estable de hecho”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, 2016, pp. 83-105; VARELA CÁCERES, E. L.: “Una lección”, cit., pp. 329-380, especialmente, pp. 350-354 en que indica que la función del Registro es facilitar la prueba de la unión; TRUJILLO GUERRA, L.: “Reseña de Legislación. Ley Orgánica de Registro Civil”, *Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. IV, núm. 1, enero-junio 2010, pp. 106-109; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, p. 260.

146 Vid. citadas infra: TSJ/SConst., Sent. N° 767 del 18-6-15: “Las actas de uniones estables de hecho, al igual que las demás actas del Registro Civil previstas en el título IV de la Ley Orgánica de Registro Civil, tienen los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico (Art. 77), y sus certificaciones expedidas por los registradores o las registradoras civiles tienen pleno valor probatorio (Art. 155)” (resaltado original); TSJ/SCC, Sent. N° 107 de 11-4-19.

147 Vid. VARELA CÁCERES, E. L.: *El Registro del Estado Civil Vol. I Organización y principios sectoriales*, RVLJ, Caracas, 2018, pp. 202 y ss.

148 Vid. ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., pp. 17-72; ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción merodeclarativa en Venezuela y su importancia en materia de concubinato*, Trabajo especial de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, UCV, FCJP, CEP, Julio 2010, Tutor: F. MARTÍNEZ RIVIELLO (del mismo autor: “La acción merodeclarativa en Venezuela”, *Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo*, núm. 34, Valencia, Facultad de Derecho Instituto de Derecho Comparado, 2011, pp. 35-68).

149 Vid. TSJ/SConst., Sent. N° 767 de 18-6-15: “al no haber acompañado la demandante de amparo copia certificada de la sentencia que declare la unión estable de hecho que adujo sostener, ni la certificación de un acta de unión estable de hecho prevista y regulada en la Ley Orgánica de Registro Civil, esta Sala estima que la actuación del Juzgado Superior estuvo ajustada a derecho” ...esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad en casos análogos. Así, por ejemplo, en sentencia N° 1038 del 5 de mayo de 2003, expediente N° 01-1664, caso: *María Eugenia Parra*, señaló: “... los efectos jurídicos del concubinato sólo pueden ser oponibles a terceros, siempre y cuando exista una sentencia previa que los haya declarado, con ocasión de un juicio intentado a tal fin...” (Resaltado añadido).

150 Vid. TSJ/SCC, Sent. N° 107 de 11-4-19, agrega: “En tal sentido, resulta que los registradores civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones que con tal carácter autoricen, por tanto, atendiendo a la jurisprudencia y los preceptos de ley citados, las actas de uniones estables de hechos suscritas ante un fedatario público, permiten acreditar por sí solas el vínculo entre los declarantes... Por ello, teniendo en cuenta los requerimientos del presente caso, en atención a los modernos fines del proceso -la justicia-, se observa que en el fallo in examine se ha violentado una norma de rango legal por falta de aplicación (Art. 118 Ley Orgánica de Registro Civil), por cuanto el acta que recoge la manifestación de voluntad de los unidos de hecho ante la Administración, adquirió a partir del momento

Sobre el valor del acta registral bien puede concluirse que crea una presunción de veracidad especialmente en aquellos casos que, con posterioridad al registro de la unión, sobrevino la muerte de uno de los convivientes sin haberse procedido al registro de su extinción. Ello sin perjuicio de su impugnación judicial por los interesados. También se admite la posibilidad de que el reconocimiento de la unión concubinaria pueda derivarse de declaración unilateral como es el caso del acto testamentario¹⁵¹, según reconoció la propia decisión 1682/05¹⁵².

No ha faltado quien afirme que la institución registral de alguna manera le quita el carácter “de hecho” a la unión concubinaria: “en rigor las únicas parejas auténticamente de hecho será aquellas que no pasen por la ventanilla del registro”¹⁵³. Pero el registro no constituye en modo alguno requisito de la unión hecho¹⁵⁴, sino –reiteramos– una simple opción probatoria. La unión concubinaria a diferencia del matrimonio se extingue por la simple voluntad de una de las partes, por lo que la inscripción registral presenta una finalidad meramente probatoria, que bien podrían ser impugnadas judicialmente (en cuanto a su existencia y duración)¹⁵⁵.

de su inscripción, plenos efectos jurídicos, siendo innecesaria una declaración judicial complementaria. De este modo, el acta de unión estable de hecho funge como título o instrumento fehaciente para la instauración futura de cualquier acción que de ella se derive, además que, atendiendo al principio de publicidad, desde el momento de su inscripción posee efectos erga omnes, quedando salvaguardados los derechos de posibles terceros interesados....considerándose esta como instrumento fehaciente que la acredita, no era necesario una nueva intervención de un órgano del Estado (jurisdiccional) para que fuera reconocido el hecho de la unión y se declarase el vínculo, situación no advertida por el ad quem que sin duda conduce a un exceso, pues en estos casos, (frente a la manifestación conjunta), se tiene que el vínculo persiste salvo declaración en contrario.” Vid. en sentido contrario: ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción*, cit., 2018, p. 65: “la manifestación de voluntad debidamente registrada ante el Registro Civil no posee la contundencia probatoria necesaria para ejercer ciertos derechos derivados de la unión concubinaria, los cuales para poder ser ostentados debe necesariamente el concubino acudir al órgano jurisdiccional, muy especialmente a lo atinente al aspecto patrimonial emergente del concubinato”.

- 151 Vid. TSJ/SCS, Sent. N° 0722 del 29-5-14: “Como se observa es perfectamente válida la manifestación de voluntad del testador en cuanto a la existencia de la unión estable de hecho con la demandante, pues ésta es equiparable al reconocimiento filiatorio. En consecuencia, sólo dicha declaración es capaz de aportar convicción al respecto”. Vid. sin embargo, voto salvado de dicha decisión: “Obliga para quien discrepa, cuestionar respecto a la mencionada manifestación de voluntad revelada mediante documento público o auténtico, si el testamento constituye un medio idóneo que otorgue plenos efectos jurídicos en los términos contenidos en el artículo 118 del texto normativo comentado, vista la restricción prevista en el artículo 835 del Código Civil, en cuanto a que no pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea en provecho recíproco o de un tercero, observaciones éstas para futuras decisiones”.
- 152 “Por último, y como resultado de lo interpretado, es que cuando en una relación jurídica concreta, una de las partes actúa en su condición de concubino, para los efectos de esa relación la existencia del concubinato queda reconocida por las partes y, en consecuencia, entre las partes de la relación o el negocio, se reputará que una de ellas se vincula con el concubinato”.
- 153 RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *Vuelve el*, cit., p. 29.
- 154 Vid. GARCÍA RUBIO, M. P.: “Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica”, *Derecho, Sociedad y Familia: cambio y continuidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 10 (2006) (ed. por A. M. MORALES y J. M. MIQUEL), Madrid, 2007, p. 128: no se debe considerar un requisito constitutivo de la institución la toma de razón de la condición de pareja en un Registro Público, pues su naturaleza aconseja rechazar un modelo formal.
- 155 Vid. TSJ/SConst., Sent. N° 24 del 13-2-13: “Por supuesto, la sentencia declarativa del concubinato debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso, y obviamente el grado de precisión de esas fechas dependerá de lo alegado y probado en autos, pues lógicamente le está vedado al juez decidir sobre la base de circunstancias distintas a las probatorias, lo que lo limitará, en algunas ocasiones, a indicar día y mes del inicio y fin de la unión estable”.

Indica acertadamente VARELA CÁCERES sobre la inscripción registral de la unión estable de hecho que la misma funge a fines “ad probationem”, a diferencia del matrimonio civil donde la inscripción en el registro es “ad solemnitatem”, es decir, constitutiva del estado de casados¹⁵⁶. Lo mismo cabe decir de su extinción. De tal suerte que no se configura entre ambas instituciones familiares una equiparación a nivel registral¹⁵⁷ porque su prueba es diversa¹⁵⁸. La LORC simplemente amplió las opciones probatorias de la unión de hecho estable, a fin de no reducirla a la sentencia merodeclarativa y creando una presunción iuris tantum asociada a la inscripción registral.

La doctrina venezolana se pregunta si el concubinato constituye un estado civil, en particular a raíz de la Ley Orgánica de Registro Civil que prevé su posibilidad registro, contestando negativamente¹⁵⁹. Recordemos que la citada sentencia 1682/2005 indicó: “No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato”. El estado civil en su acepción amplia es una cualidad o condición a la que la ley le atribuye “efectos” jurídicos¹⁶⁰. El artículo 77 de la Carta Magna utiliza expresamente la palabra “efectos” en su equiparación al matrimonio. Admitiéndose que “en el concubinato hay posesión de estado de concubinos”¹⁶¹, cuyos elementos se acreditan en la respectiva acción merodeclarativa¹⁶². Por

156 VARELA CÁCERES, E.L.: “Una lección”, cit., pp. 350 y 351.

157 NÚÑEZ y NÚÑEZ, E. R.: *Unión Extramatrimonial*, Trabajos I, Ediciones Montero Obispo 521, La Habana, 1945, pp. 8 y 31: equiparar en los efectos no supone igualar, porque al comparar no sería posible considerarlo igual y pretender por ejemplo una suerte de matrimonio presunto que deba ser inscrito en el Registro del Estado Civil, se trata de ser equiparada en sus efectos por su estabilidad y singularidad. La equiparación no puede tener acceso al Registro Civil porque sería identificarla con el matrimonio; GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., p. 314: no puede haber identidad entre matrimonio y concubinato, no es que se equiparen, sino que la unión convivencial tendría relativamente los mismos efectos que el matrimonio.

158 Vid. Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, Sent. 8-1-19, Exp. N° 16.187, <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2019/ENERO/1698-8-16187-.HTML>: “el concubinato como el matrimonio nace y se prueba de manera distinta, la diferencia en su nacimiento como en el orden probática hace que no pueda compararse íntegramente al matrimonio; y en consecuencia, los efectos del matrimonio (personales y patrimoniales) no se producen totalmente en la unión fáctica. En tal caso la unión more uxorio o estable de hecho (concubinato) y cualquiera otra unión estable, no son necesariamente similares a matrimonio, es decir, ni iguales, ni equivalentes. Segundo: el matrimonio es una unión o vínculo de derecho. La unión de hecho es eso; de hecho. Tercero: La sala equipara el género “unión estable” al matrimonio, y así debe tener, al igual que el matrimonio, un régimen patrimonial (comunidad de gananciales por causa de equiparación)”.

159 Vid. RIQUEZES CONTRERAS, O.: “A propósito”, cit., pp. 301 y 302. Vid., aunque no refiere la LORC: GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato*, cit., p. 256.

160 Frente al Estado, la familia o la persona en sí misma. Vid. nuestros trabajos: “El estado civil”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje, núm. 5 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, T. I, pp. 359-410; *Manual de Derecho Civil I*, cit., pp. 196-220; *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, TSJ, 3ª ed., Caracas, 2010, pp. 678 y 679.

161 D'JESÚS, A.: *Lecciones de*, cit., p. 167.

162 Vid. TSJ/SConst., Sent. 0184 de 12-3-18: Por su parte, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia mediante la decisión cuestionada referida *ut supra* entre sus consideraciones aplicó el criterio establecido por esta Sala en sentencia n° 1682, de 15 de julio de 2005, (caso: *Carmela Mampieri Giuliani*), resolviendo que para que se tenga por cierta tal unión deben ser ...probada[s] sus características, tales como la permanencia o estabilidad en el tiempo, los signos exteriores de la existencia de la unión (lo que resulta similar a la prueba de la ‘posesión de estado’ en cuanto a la fama y el trato, ya que la condición de la pareja como tal, debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve...) (resaltado original y comillas simples nuestras); BOCARANDA ESPINOZA, J.: *La Comunidad Concubinaria, Aspectos Sustantivos*, cit., pp. 44 y

ello, sostenemos que el concubinato sí luce como un estado civil en su acepción técnica, porque de él derivan efectos jurídicos, aunque como situación fáctica o de hecho debe probarse, siendo que de contar con el acta respectiva ni siquiera estaríamos en presencia de un estado pretérito. No cabe confundir la dificultad de su prueba con la inexistencia de un estado civil familiar. El artículo 767 CC alude expresamente a la palabra “estado”¹⁶³. La doctrina española refiere a propósito del tema del estado civil “las condiciones civiles emergentes” cuyo listado aunque no es abierto y está sujeto a modificaciones, incluye “las uniones estables de pareja” institucionalizadas que están reguladas en algunas comunidades u ordenamientos autonómicos, conformando un estatuto personal y patrimonial¹⁶⁴.

Una reciente normativa del Consejo Nacional Electoral prevé la referencia de la unión de hecho en la partida de defunción, a objeto de evitar formalismos, aclarando que de ella no deriva la prueba del estado familiar de que se trate, sino simplemente el hecho del respectivo fallecimiento¹⁶⁵. Es decir, de la mención que se realice en una partida de defunción no se deriva la existencia de la unión de hecho, porque es bien sabido que cada estado civil se prueba con la respectiva partida¹⁶⁶. No obstante, la doctrina ha criticado el desarrollo de la figura por vía de la normativa dictada por el CNE por su rango sublegal, así como el hecho que en la práctica se tiende a “borrar” el concubinato aplicándole un régimen jurídico uniforme con el matrimonio¹⁶⁷.

Finalmente, en cuanto a la capacidad de obrar, en particular negocial, de los menores de edad para registrar la unión concubinaria, la LORC contiene previsiones que fueron completadas por su respectivo Reglamento¹⁶⁸, con especial

45: de todos los elementos del concubinato, la notoriedad es el único, que no pertenece a la esencia de éste. Su importancia no es pues, substancial, en cuanto no contribuye, necesariamente, a una definición fundamental de la relación concubinaria. Sin embargo, tiene una importancia adjetiva de carácter probatorio, toda vez que constituye el puente entre la existencia del conjunto de los demás elementos y la existencia de la relación concubinaria; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, cit., p. 238: el elemento más importante será el trato, pues ciertamente la fama bien podría faltar en razón de los convencionalismos sociales. Como indicáramos la fama o notoriedad no es un elemento esencial del concubinato, sino el propiciarse un “trato recíproco” de marido y mujer.

163 “...demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado...” (Destacado nuestro).

164 GETE-ALONSO y CALERA, M. d. C.: “El estado civil y las condiciones de la persona”, *Tratado de Derecho de la persona física*, (dir. por M. GETE-ALONSO y CALERA; coord. J. SOLE RESINA), Civitas /Thomson Reuters, España, 2013, T. I, pp. 221-228, especialmente 225 y 226.

165 Vid. CNE, Resolución N° 161219-274 publicada en Gaceta Oficial N° 41.094 de 13-2-17.

166 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I*, cit., p. 220; CSJ/SC, Sent. 24-10-95, J.R.G., T. 136, pp. 258 y 259: el acta de defunción no constituye prueba de la filiación de los herederos; CFC, Sent. 23-10-42, Mem. 1.943, T. II, p. 112; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Sent. 2-3-06, <http://guarico.tsj.gov.ve/decisiones/2006/marzo/390-2-16.507-.html>

167 Vid. RIQUEZES CONTRERAS, O.: “A propósito”, cit., p. 314.

168 Vid. LORC señala en forma genérica en su art. 121, señala que no podrán registrarse uniones de hecho (numeral 2) de los adolescentes menores de 14 años y el artículo 120, núm. 8 *eiusdem* dispone que las actas deben contener “autorización de los padres o representantes, en los casos de adolescentes”. Vid., sin embargo, estableciendo la diferencia de edad de 14 años para la mujer y 16 para el varón que contenía el artículo 46 CC (Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil...art. 66, núm. 4).

remisión a la capacidad en materia de matrimonio¹⁶⁹, inspirada en la edad con base al criterio de la madurez biológica¹⁷⁰. Pero la edad inicialmente contenida en el Código Civil relativa la capacidad matrimonial del menor de edad varió, pues el art. 46 fue anulado parcialmente por la Sala Constitucional¹⁷¹ señalando que la edad correspondiente es actualmente 16 años para ambos¹⁷². Dicha edad ha de ser extensible en principio a la unión de hecho estable¹⁷³. La unión de hecho estable entre menores que hayan adquirido capacidad matrimonial podrá ser reconocida por vía judicial por el tribunal competente¹⁷⁴.

Con base a lo indicado la doctrina concluye que los aportes básicos de la Ley Orgánica de Registro Civil frente al instituto en estudio vienen dados por: la posibilidad de registrar la unión de hecho sin perjuicio de su existencia previa, el registro de la extinción de la unión, la posibilidad de registrar uniones estables de hecho de adolescentes. Todo ello en función de la importancia probatoria, esto es, a los efectos de facilitar su prueba¹⁷⁵.

VIII. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

El peso específico de la unión matrimonial, sólidamente amparada en leyes y textos constitucionales, desveló la inseguridad jurídica de las parejas no casadas. Pero las reformas del Derecho de Familia inspiradas en la igualdad surgieron para admitir el concubinato¹⁷⁶. Venezuela no escapó de tal realidad y ello se hizo

169 Vid. CC, artículos 46, 59 y ss., 62, 131, ord. 3º; ESPINOZA MELET, M.: "El matrimonio de los adolescentes", *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, ACIENPOL, Caracas, 2015, T, IV, pp. 2753-2784.

170 Vid. con relación a España: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y P. VIRGADAMO: "Capacidad para contraer matrimonio y prohibiciones matrimoniales: una comparación de las experiencias jurídicas española e italiana", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, p. 511: supone la sustitución del criterio de la madurez biológica por el de la psicológica... ya que en la realidad social actual no cabe sostener, al menos con carácter general, que un contrayente de doce o catorce años tenga la madurez de juicio suficiente para asumir libre y conscientemente un matrimonio.

171 Vid. TSJ/SConst., Sent. N° 1353 de 16-10-14, Anuló parcialmente el artículo 46 CC que establecía 14 años para la mujer y 16 para el varón, estableciéndose 16 años para ambos; ARTEAGA FLAMERICH, M. F.: "El matrimonio y la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, 2018, pp. 339-365.

172 Vid. igualmente respecto del Derecho español: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y P. VIRGADAMO: "Capacidad para", cit., p. 514: En definitiva, tras la supresión de la dispensa del impedimento de edad, quien pretenda contraer matrimonio ha de ser, inexcusablemente, mayor de edad o ha de haberse emancipado, bien por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, bien por concesión judicial (art. 323), requiriéndose en ambos casos que el menor haya cumplido los dieciséis años (arts. 317 y 320 CC) (cursivas nuestras).

173 Vid., sin embargo: Código Civil, art. 62: "No se requerirá la edad prescrita en el artículo 46: 1 A la mujer menor que haya dado a luz un hijo o que se encuentre en estado de gravidez. 2. Al varón menor cuando la mujer con la que quiere contraer matrimonio ha concebido un hijo que aquél reconoce como suyo o que ha sido declarado judicialmente como tal".

174 WILLS RIVERA, L.: "Efectos de", cit., p. 836.

175 Vid. GARCÍAS CALLES, I.: "Aportes de", cit., pp. 93-104.

176 COMTE GUILLET, N.: *Las parejas no casadas ante el DIPr*, Mundialización y Familia, Eds. A. L. CALVO CARAVACA y J. L. IRIARTE ÁNGEL, Colex, Madrid, 2001, pp. 296 y 297. Vid. también sobre el tema en el Derecho Internacional Privado: PÉREZ PACHECO, Y. y M. C. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: "La unión estable de hecho. Especial referencia a las uniones concubinarias en el Derecho internacional privado", *Derecho de Familia internacional. Metodología*

evidente en la Constitución de 1999. A dos décadas de su constitucionalización en el ordenamiento venezolano, la evolución de la figura se ha hecho sentir en la doctrina, las decisiones judiciales y en la propia Ley Orgánica de Registro Civil.

Factores de naturaleza diversa, reflejan un cambio en los valores y comportamientos sociales que ha situado al Derecho de Familia ante problemas jurídicos que no encontraban una respuesta en el Código Civil. En consecuencia, este ámbito del Derecho Privado, es especialmente influenciado por los cambios sociales debido al contenido ético de sus normas y a la función social que la familia desempeña¹⁷⁷. Algunos de tales cambios se presentan justos y razonables¹⁷⁸. La unión concubinaria ha evolucionado en su proyección jurídica con el paso de los años, asumiendo las modernas tendencias que tienden a su protección como parte del moderno modelo familiar.

La unión concubinaria o de hecho es sin duda una de las instituciones familiares fundamentales del Derecho de Familia¹⁷⁹. Insistir en discutir que en Venezuela la unión estable no tiene efectos similares al matrimonio, es desconocer una norma constitucional y por tal imperativa. La dificultad probatoria no le resta eficacia una vez acreditado. Hemos tratado de mostrar sucintamente el apretado panorama que ha sufrido la institución de la unión de hecho estable en el ordenamiento venezolano con especial referencia a la doctrina, las principales decisiones del Máximo Tribunal y la normativa que refiere la materia. No encontramos, sin embargo, hasta la fecha, una ley especial que regule el instituto -para algunos necesaria- a propósito de los "requisitos establecidos en la ley", aunque el Máximo Tribunal lo consideró referido al CC, a tono con el carácter no programático de la norma. De considerarse tal normativa en el futuro ha de tomarse en cuenta que la figura no podrá ser limitada legislativamente en cuanto a sus efectos, dada la constitucionalización de la figura bajo análisis. Ello, al margen de la posible crítica sobre tal equiparación de parte del Constituyente. Siguen puntos pendientes y discutidos pues luce tarea casi imposible lograr unanimidad sobre los criterios reativos a la procedencia de los tan citados "efectos" que acercan al matrimonio y a la unión concubinaria. Veremos si el tiempo sigue obrando a favor de la consolidación de una institución familiar que se impuso en nuestro medio por la propia justicia de las circunstancias.

para su estudio. Homenaje a Haydee Barrios (coord. por V. H. GUERRA HERNÁNDEZ, Y. PÉREZ PACHECO y C. LUGO HOLMQUIST), Biblioteca Jurídicas Diké/Universidad del Rosario, Medellín, 2014, pp. 549-588.

177 FARIÑA FARIÑA, R.: "Algunas consideraciones", cit., p. 276. Vid. también: PARRA LUCÁN, M. A.: "Reflexiones sobre algunas tendencias en instituciones y relaciones del Derecho de la Persona y de la Familia", *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 19, diciembre 2002, p. 150: las reformas legales de los últimos años en materia de Derecho de familia se hacen eco de un cambio en la moral y en las concepciones sociales, en un Estado en el que la Constitución garantiza la no discriminación.

178 COLL DE PESTAÑA, I.: "Sexo y género", cit., p. 225.

179 Vid. supra I: VEGA MERE, Y.: "La protección", cit., p. 277: es necesario reconocer su inocultable gravitación como una de las varias formas de conformación de la familia que finalmente es la que debe proteger la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

ABREU BURELLI, A.: "Derecho a la igualdad y no discriminación (Con referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual de la persona", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 85-110.

ACOSTA VÁSQUEZ, L. A.: "El nuevo concubinato en Venezuela", *Cuestiones Jurídicas*, núm. 1, Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Urdaneta, Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales, Escuela de Derecho, Maracaibo, enero-julio 2007, pp. 9-28.

ALFERILLO, P. E.: *La Constitución Nacional y el Derecho Civil*, Astrea, Buenos Aires, 2011.

ARÉVALO GUERRERO, I.H.: *Bienes Constitucionalización del Derecho Civil*, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed., Colombia, 2017.

ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS, J.: "Incidencia de la Constitución española en el Derecho Civil", *Homenaje a la Constitución Española XXV Aniversario*, Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Asturias, 2005, pp. 75-84.

ARTEAGA FLAMERICH, M. F.: "El matrimonio y la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, 2018, pp. 339-365.

BARRIOS, H.: "Nuevas Tendencias en el Derecho de Familia", *Primer año de vigencia de la LOPNA, Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2001, pp. 237-243.

BARRIOS, H. y otros: "Sala Constitucional y las uniones estables de hecho. Breve análisis crítico de la sentencia dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativa a la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 181-212.

BAUMEISTER TOLEDO, A.: "Algunas consideraciones sobre los efectos de ciertos patrones de conducta sexual frente al ordenamiento jurídico venezolano", *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros

Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, Vol. I, pp. pp. 313-326.

BENAVIDES DE CASTAÑEDA, L.: "Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia in comento)", *Anuario*, núm. 29, 2006, pp. 492-514, <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc29/art17.pdf>

BELLUSCIO, A.C.: *Manual de Derecho de Famili*, Astrea, 7ª ed., Buenos Aires, 2002.

BERNAD MAINAR, R.: *Efectos jurídicos de las nuevas técnicas de reproducción humana*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2000.

BERNAD MAINAR, R.: "Efectos Jurídicos Civiles de las uniones de hecho", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 56, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001, pp. 119-136.

BERNAD MAINAR, R.: "Nuevas tendencias del Derecho de Familia: Estudio comparativo de los Derechos venezolano y español", *Estudios sobre Derecho de la Niñez y Ensayos penales. Libro Homenaje a María Gracia Morais*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011, pp. 35-70.

BOSSERT, G.: *Régimen jurídico del concubinato*, Astrea, 4ª ed., 2ª ed., Buenos Aires, 1999.

BOCARANDA ESPINOZA, J. J.: *La comunidad concubinaría en el nuevo Código Civil 1982*, Tipografía Principios, Caracas, 1983.

BOCARANDA ESPINOZA, J.J.: *La Comunidad Concubinaría, Aspectos Sustantivos y Procedimentales*, Trabajo de ascenso presentado para optar a la categoría de profesor asistente, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1995.

BOCARANDA ESPINOZA, J.J.: *La Comunidad concubinaría ante la Constitución Venezolana de 1.999: El amparo constitucional declarativo*, Principios-Vigencia, Caracas, 2001.

BREWER CARIÁS, A. R.: *La Constitución de 1999*, Arte, 2ª ed., Caracas, 2000.

CANTERO NÚÑEZ, F. J. y otros: *Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV. Familia*, Vol. I, Civitas / Consejo General del Notariado, Madrid, 2001.

CARRILLO ARTILES, C. L.: "La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional autónoma por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro*

Homenaje a Tomas Polanco Alcántara, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 191-223.

CARRILLO ARTILES, C. L.: "Desatinos y aciertos de la sentencia de la Sala Constitucional que interpreta el artículo 77 de la Constitución de 1999, en torno al alcance y contenido de las uniones estables de hecho", *Tendencias actuales del Derecho Constitucional Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*, Universidad Central de Venezuela/Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, T. II, pp. 611-632.

CERDEIRA, G.: "Matrimonio y Constitución: su interpretación evolutiva", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 400-445.

COMTE GUILLEMET, N.: *Las parejas no casadas ante el DIPr*, Mundialización y Familia (ed. por A. L. CALVO CARAVACA y J.L. IRIARTE ÁNGEL), Colex, Madrid, 2001.

COLL DE PESTAÑA, I.: "Sexo y género en el matrimonio: ¿Cómo será la familia del futuro?", *Familia, tecnología y Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, pp. 189-231.

CORNIELES, C.: "Algunas ideas para la regulación de las uniones estables de hecho", *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 213-224.

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2013, pp. 37-181.

DE OLIVEIRA LEITE, E.: "El derecho y la bioética: estado actual de las cuestiones en Brasil", *Acta Bioeth*, Vol. 8, núm. 2, Santiago, 2002,

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Tendencias actuales del Derecho de Familia en España", *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 7, Universidad Diego Portales, Diciembre 2006, pp. 159-190.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva de la experiencia jurídica español", *Accordi in vista della crisi dei rapporti familiari* (a cura di S. LANDINI e M. PALAZZO), Biblioteca della Fondazione Italiana del Notariato, Rivista semestrale, 2018-I, pp. 379-328.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y VIRGADAMO, P.: "Capacidad para contraer matrimonio y prohibiciones matrimoniales: una comparación de las experiencias

jurídicas española e italiana”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 496-569.

DEL MORAL, A.: “Contenido y alcance del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según sentencia de la Sala Constitucional del 15 de julio de 2005”, *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 111-131.

D’JESÚS, A.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Paredes, Caracas, 1991.

D’JESÚS, A.: “El concubinato y la unión no matrimonial en el prisma del Código Civil venezolano”, *Anuario de Derecho de la Universidad de los Andes*, núm. 22, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Investigaciones Jurídicas, Mérida, 2000, pp. 11-22.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El estado civil”, *Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, Colección Libros Homenaje, núm. 5 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, T. I, pp. 359-410.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La sede jurídica”, *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, T. I, pp. 449-495.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho*, núm. 17, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2005 (abril), pp. 215-247.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Más sobre las uniones estables de hecho (según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)”, *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 133-167.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Breve referencia a la filiación post mortem”, *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas*, núm. 134, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. 195-217.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*, Tribunal Supremo de Justicia, 3ª ed., Caracas, 2010.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C: "Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la Constitución venezolana", *Revista Cuestiones Jurídicas*, Vol. VII, núm. 1, Universidad Rafael Urdaneta, 2013, pp. 11-40.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, 2ª ed., Caracas, 2014.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa", *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil "Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés"*, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise (coord. por J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 68-74.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 5 Edición Homenaje a Fernando Ignacio Parra Aranguren, 2015, pp. 335-380.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y jurisprudencia, Caracas, 2017.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela", *Jurisprudencia Argentina*, núm. 13, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, pp. 12-35.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10, IDIBE, Feb. 2019, pp. 52-91.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios, núm. 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019, pp. 257-267.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2ª ed., Caracas, 2019.

DUQUE CORREDOR, R.: *Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público, Temas Constitucionales*, Legis, Colombia, 2008.

ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción merodeclarativa en Venezuela y su importancia en materia de concubinato*, Trabajo especial de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Caracas, Centro de Estudios de Postgrado, Julio 2010 (tutor: F. MARTÍNEZ RIVIELLO).

ESPINOZA MELET, M.: *La acción merodeclarativa en Venezuela*", *Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo*, núm. 34, Valencia, Facultad de Derecho Instituto de Derecho Comparado, 2011, pp. 35-68.

ESPINOZA MELET, M.: "El matrimonio de los adolescentes", *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, Colección Centenario, ACIENPOL, Caracas, 2015, T, IV, pp. 2753-2784.

ESPINOZA MELET, M.A.: *La acción merodeclarativa y su importancia en materia de concubinato*, Ediciones Olejnik (ed. por C.A. AGURTO GONZÁLES, S. L. QUEQUEJANA MAMANI y B. CHOQUE CUENCA), Argentina, 2018.

FARIÑA FARIÑA, R.: "Algunas consideraciones sobre la aplicación del enriquecimiento sin causa para resolver controversias patrimoniales entre convivientes", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, bis (extraordinario), IDIBE, Jul. 2018, pp. 275-288.

FLORES SALGADO, L. L., y BAUTISTA YLLANES. G.: "Los retos regulatorios del Derecho Familiar en el siglo XXI en México", *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y MOLINA G.), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 505-529.

GARCÍAS CALLES, I.: "Aportes de la Ley Orgánica de Registro Civil a la unión estable de hecho", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 6 Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, Caracas, 2016, pp. 83-105.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La constitución como norma y el tribunal constitucional*, Civitas, 3ª ed., Madrid, 2001.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica", *Derecho, Sociedad y Familia: cambio y continuidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 10* (2006) (ed. por A. M. MORALES y J. M. MIQUEL), Madrid, 2007, pp. 113-137.

GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.: "La libertad de elección entre matrimonio y unión libre", *Revista de Derecho Privado y Constitucional*, núm. 12, enero-dic 1998, pp. 68-142.

GETE-ALONSO y CALERA, M. d. C.: "El estado civil y las condiciones de la persona", *Tratado de Derecho de la persona física* (dir. por M. GETE-ALONSO y CALERA; coord. por J. SOLE RESINA), Civitas /Thomsom Reuters, España, 2013, T. I, pp. 179-228.

GONZÁLEZ, O.G.: "Convivencia matrimonial y marital", *I Congreso Venezolano de Derecho de Familia, Mérida del 4 al 7 de noviembre de 1997*, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Asociación Venezolana de Derecho de Familia y Menores, 1999, pp. 111-122.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. E.: *El Concubinato (Texto actualizado según Constitución de 1999)*, Buchivacoa, Caracas, 1999.

GONZÁLEZ FUENMAYOR, M. E.: "Comunidad concubinaria. Invenciones y mejoras: regulación en el campo del derecho civil y en el campo del derecho del trabajo", *Studia Iuris Civilis. Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster*, Colección Libros Homenaje, núm. 16 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, pp. 299-366.

GONZÁLEZ-MENESES, M.: "Matrimonio homosexual. Una aproximación jurídica", *Notario del siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, núm. 2, julio-agosto 2005, http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=22&seccion_ver=0

GONZÁLEZ REINOZA, J., y RAHRME COELLO, K.: "Régimen jurídico de las uniones estables entre personas del mismo sexo en Venezuela (1999-2013)", *Anuario de Derecho*, núm. 31, Año 31, Mérida, enero-diciembre 2014, pp. 35-57.

GUERRERO QUINTERO, G.: "La interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del artículo 77 de la Carta Magna", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 169-237.

GUERRERO QUINTERO, G.: *El concubinato en la Constitución venezolana vigente*, Colección Estudios Jurídicos, núm. 22, Tribunal Supremo de Justicia, 2ª ed., Caracas, 2009.

GUERRERO QUINTERO, G.: *Declarativa concubinaria y partición de bienes comunes. Doctrina-Jurisprudencia-Legislación*, Alvaro Nora, Caracas, 2013, pp. 277-298.

GUERRERO QUINTERO, G.: "Acumulación de pretensiones merodeclarativa concubinaria y partición de bienes", *Estudios de Derecho Procesal. Libro Homenaje al doctor Adán Febres Cordero* (coord. por S. YANNUZZI), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013, pp. 267-299.

HERNÁNDEZ DE SOJO-BIANCO, M.: "El derecho de los concubinos a heredarse, según el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela",

Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, Vol. I, pp. 697-712.

HERNÁNDEZ DE SOJO BIANCO, M.: "Efectos personales y patrimoniales entre concubinos, según sentencia del Tribunal Supremos de Justicia", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 239-250.

HERNÁNDEZ DE SOJO-BIANCO, M.: "Uniones de hecho entre personas de idéntico género", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 251-261.

HERNÁNDEZ, J. I.: "Breves comentarios sobre las bases constitucionales de la Familia y el divorcio en Venezuela", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 6, edición homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, 2016, pp. 107-143.

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, V. R.: "La constitucionalización de la unión marital de hecho a través de la jurisprudencia", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 10-III, edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 913-956.

HERRERA, M.: "El Derecho Constitucional-Convencional de Familia. La experiencia argentina en el Código Civil y Comercial", *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 293-325.

HURTADO CÁRDENAS, E. de J.: *Propuesta para la creación del régimen de bienes entre concubinos*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Bogotá D.E., 1988.

IVENS CRUZ, D. I.: "La adopción homoparental y el interés superior del menor", *Estudios sobre Derecho Familiar Constitucional Una aproximación* (coord. por M. VALDES MARTÍNEZ y M. RUIZ BALCÁZAR), Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pp. 71-82.

LÁZARO GONZÁLEZ, I.: *Las uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado Español*, Universidad Pontificia Comillas/Tecnos, Madrid, 1999.

LECIÑENA IBARRA, A.: "Tratamiento legislativo de la convivencia more uxorio tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional: la ley 7/2018, de 3 julio, de parejas de hecho de la region de Murcia", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 10 bis, IDIBE, Junio 2019, pp. 132-147.

LÓPEZ HERRERA, F.: "La comunidad concubinaria. Doctrina y jurisprudencia", *Libro Homenaje a las X Jornadas "Dr. José Santiago Núñez Aristimuño"* Maturín-Edo. Monagas, Vadell Hermanos Editores/Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Valencia-Venezuela-Caracas, 2000, pp. 67-78.

LÓPEZ HERRERA, F.: "Consideraciones sobre algunos aspectos del régimen de la comunidad concubinaria: doctrina y jurisprudencia", *Estudios de Derecho de Familia*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001, pp. 89-115.

LÓPEZ HERRERA, F.: "Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *Homenaje a Aníbal Dominici. s/l*, Ediciones Liber, 2008, pp. 23-42.

LLINASVEGA, J.: *Teoría del Derecho conculcado en el régimen patrimonial de la comunidad concubinaria*, Instituciones Jurídicas Venezolanas, núm. 1, Gráfica Americana C.A., Caracas, 1967.

MAKIANICH DE BASSET, L. N.: "Deber de cohabitación", *Enciclopedia de Derecho de Familia* (dir. por C. LAGOMARSINO y M. SALERNO; coord. por J. URIARTE), Tomo I A-Div, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, pp. 780-825.

MARTÍNEZ S., H. J.: "Fertilización post mortem", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, 2018, pp. 367-396.

MORALES, G.: "Las uniones estables de hecho en la doctrina y en el Derecho Comparado", *VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Homenaje a Margelys Guevara Velásquez y Carmen Isolina Ford Alemán*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 131-180.

MORENO MOCHOLI, M.: *El Concubinato*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Derecho Civil, Madrid, 1951.

LUGO HOLMQUIST, C., y gftVODRÍGUEZ REYES, M.: "Las uniones homoafectivas celebradas en el extranjero. Sistema venezolano de derecho internacional privado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 50, núm. 149, México, Mayo-Agosto 2017.

NÚÑEZ y NÚÑEZ, E. R.: *Unión Extramatrimonial*, Trabajos I, Ediciones Montero Obispo 521, La Habana, 1945.

PADILLA ALFONZO, A.: "Consideraciones respecto a las uniones de género a la luz de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de febrero de 2008",

Revista de Derecho, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 263-286.

PARRA BENÍTEZ, J.: *Manual de Derecho Civil. Personas, Familia y Derecho de Menores*, Temis, 4ª ed., Bogotá, 2002.

PARRA LUCÁN, M. A.: "Reflexiones sobre algunas tendencias en instituciones y relaciones del Derecho de la Persona y de la Familia", *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 19, diciembre 2002, pp. 139-158.

PÁRRAGA DE ESPARZA, M.: "Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999", *Cuestiones jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Vol. II, núm. 1, enero-junio 2008, pp. 11-39.

PEÑA SOLÍS, J.: "Análisis crítico de la sentencia de la Sala Constitucional N° 0190 de 28 de febrero de 2008: interpretación de los artículos 21 y 77 constitucionales; derecho a la igualdad, uniones estables de hecho y extensión de los efectos del matrimonio a uniones concubinarias", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 287-322.

PEÑA SOLÍS, J.: *Lecciones de Derecho Constitucional General*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2008, Vol. I, T. I.

PERERA PLANAS, N.: *El Concubinato*, Ediciones EPA, Maracay, 1983.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "Las nuevas construcciones familiares en la jurisprudencia constitucional iberoamericana", *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 530-560.

PÉREZ PACHECO, Y., y DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La unión estable de hecho. Especial referencia a las uniones concubinarias en el Derecho internacional privado", *Derecho de Familia internacional. Metodología para su estudio, Homenaje a Haydee Barrios* (coord. por V. H. GUERRA HERNÁNDEZ Y PÉREZ PACHECO y C. LUGO HOLMQUIST), Biblioteca Jurídicas Diké/Universidad del Rosario, Medellín, 2014, pp. 549-588.

PERNÍA, H.A.: *El concubinato venezolano: liquidación de la sociedad de gananciales de la comunidad concubinaria*, Paredes Editores, Mérida, 1988.

PERROT, C.A.: "Algunas consideraciones acerca de la inseminación de mujeres solas", *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, Caracas, 1994, Publicidad Gráfica León S.R.L., Caracas, 1996, T. I, pp. 379-383.

PETZOLD RODRÍGUEZ, M.: "Noción de supremacía constitucional, justicia y jurisdicción constitucional", *FRONESIS Revista de Filosofía jurídica, social y política*, núm. 13, 3, Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J. M. DELGADO OCANDO, Maracaibo, 2012, pp. 372-387.

RAFFALLI A., J. M.: "La protección de la familia en la Constitución de 1999", *Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Colección Libros Homenaje, núm. 14 (ed. por F. PARRA ARANGUREN), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, Vol. II, pp. 357-384.

RAMOS SOJO, C. J.: "La situación de las parejas no casadas en el ordenamiento jurídico venezolano", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 66, Universidad Central de Venezuela, 1987, pp. 219-240.

RAMOS SOJO, C. J.: "Situaciones de Hecho. Consideraciones sobre la recepción del hecho en el Derecho de Familia Venezolano", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 85, Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 335-415.

RIQUEZES CONTRERAS, O.: "A propósito de la Ley Orgánica de Registro Civil ¿El concubinato crea un nuevo estado civil?", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2014, pp. 299-316.

RIVERO DE ARHANCET, M.: "Protección de la familia en el Derecho Uruguayo desde un enfoque constitucional", *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 94-116.

RIVERA MORALES, R.: "La defensa de la supremacía constitucional en el proceso español y venezolano", *Revista Tachirensis de Derecho*, núm. 20, Universidad Católica del Táchira, enero-diciembre 2009, pp. 127-156.

ROA, F.: "Efectos jurídicos del concubinato", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia*, núm. 71, 1994, pp. 85-97.

ROA, F.: "Efectos jurídicos del concubinato", *Revista Tachirensis de Derecho*, núm. 5-6, Universidad Católica del Táchira, enero-diciembre 1994, pp. 90-99.

RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Comprendiendo el Derecho*, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones, Mérida, 2007.

RODRÍGUEZ RAMOS, A. M.: *Vuelve el concubinato*, Ensayos de Derecho Privado, núm. 2, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2000.

RUIZ, H.: *El concubinato como fuente de relaciones jurídicas*, Universidad Nacional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Bogotá D.E., 1955.

SALAS, A.: "La unión libre y sus regimenes económico", *Obligaciones, Contratos y otros Ensayos*, Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 469-481.

SÁNCHEZ PÉREZ, T., y LAGEYRE RAMOS, T.: "Las uniones matrimoniales de hecho: ¿una alternativa al matrimonio tradicional?", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 59, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, pp. 285-300.

SERRANO ALONSO, E. (dir. y coord.) y otros: *Manual de Derecho de Familia*, Edisofer SL, 2ª ed., Madrid, 2007.

SCHMIDT HERNÁNDEZ, L.: "Reflexiones interdisciplinarias en torno a la SC 0190 y afines", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 323-351.

SCHMIDT, L., y GONZÁLEZ, V.: "La fecundación postmortem y sus implicaciones: el interés del niño por nacer", *Estudios sobre Derecho de la Niñez y Ensayos penales. Libro Homenaje a María Gracia Morais*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011, pp. 269-293.

SOJO BIANCO, R.: *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, Mobil Libros, Caracas, 1990.

SPÓSITO CONTRERAS, E.: *Nuestras primeras necesidades. La moral y las luces de Simón Bolívar en la Constitución vigente*, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2013.

STAROPOLI, M. d. C.: "El interés superior en la adopción homoparental –entre lo que se quiere y lo que conviene–", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, Argentina*, Año IV, núm. 11, Diciembre 2012, pp. 19-28.

TORREALBA SÁNCHEZ, M.A.: *Manual de Contencioso Administrativo (Parte General)*, Texto, 2ª ed., Caracas, 2007.

TORRES-RIVERO, L.: *Derecho de Familia. Parte General*, Facultad de Derecho, Caracas, 1967.

TOVAR LANGE, S.: *El cuasicontrato de comunidad en el concubinato según la legislación venezolana*, Ediciones EDIME, Madrid-Caracas, 1951.

TRUJILLO GUERRA, L.: "Reseña de Legislación. Ley Orgánica de Registro Civil", *Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. IV, núm. 1, enero-junio 2010, pp. 101-110.

VALDÉS DÍAZ, C.: "La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas", *Derecho Familiar Constitucional* (coord.

por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 462-485.

VARELA CÁCERES, E. L.: "El derecho de familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias", *Revista de Derecho*, núm. 31, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2009, pp. 27-115.

VARELA CÁCERES, E. L.: "El principio de unidad de filiación", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 2013, pp. 173-269.

VARELA CÁCERES, E. L.: "Una lección. La unión estable de hecho (Comentario a la sentencia N° RC 000326 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia)", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, Caracas, 2013, pp. 329-380.

VARELA CÁCERES, E. L., y DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La pensión compensatoria en el Derecho venezolano: Escasa aproximación legislativa", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, IDIBE, 2015, pp. 166-188.

VARELA CÁCERES, E. L.: "La última sentencia de la Sala Constitucional en materia de instituciones familiares: La familia homoparental", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 9, 2017, pp. 225-259.

VARELA CÁCERES, E. L.: *El Registro del Estado Civil Vol. I Organización y principios sectoriales*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2018.

VEGA MERE, Y.: "La protección constitucional de la unión de hecho en el Perú", *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. VILLABELLA y G. MOLINA), Grupo Editorial Mariel, Puebla, 2016, pp. 238-277.

VEGAS ROLANDO, N.: "Relaciones económicas derivadas de las relaciones de hecho", *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia Caracas, 1994*, Publicidad Gráfica León S.R.L., Caracas, 1996, T. II, pp. 797-809.

VIEYRA MONDRAGÓN, G.: "Efectos que produce el matrimonio (primera parte)", *Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, núm. 3, 2000, pp. 77-98.

WILLS RIVERA, L.: "Régimen convencional de la economía familiar en el Derecho Venezolano", *Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2007, pp. 601-622.

WILLS RIVERA, L.: "Efectos de la unión estable de hecho en la Constitución Venezolana", *Libro Homenaje al profesor Alfredo Arismendi A.* Ediciones Paredes/ Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008, pp. 831-854.